



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**MARIO NORIEGA WILLARS
(DEMANDANTE)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB/23/29)

MEMORIAL DE JURISDICCIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Alejandro Rebollo Ornelas
Geovanni Hernández Salvador
Rafael Rodríguez Maldonado
Sergio Alonso Patiño Reyes
Elizabeth Moctezuma Barreto
Rosa María Baltazares Gómez
Jesús Alberto Galván Madrigal

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

Stephan E. Becker
Gary J. Shaw
Carolina Plaza

06 de junio de 2025

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	HECHOS.....	3
A.	Legislación mercantil.....	3
1.	Regulación de las Sociedades Anónimas.....	3
2.	Venta de acciones y libro de registro de acciones en una S.A.....	3
B.	Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.....	4
1.	Incumplimiento de la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.....	6
C.	Legislación Ferroviaria	9
1.	Incumplimiento de los requisitos para la participación de inversión extranjera en el capital social de una sociedad mexicana	12
2.	Falta de aviso de cambio en capital social en CFCM	12
D.	Accionistas de Viabilis	14
E.	CFCM	17
1.	Estatutos Sociales.....	17
2.	Registro de Accionistas.....	18
F.	Las Inconsistencias de las Accionistas	21
G.	La relación entre el Demandante y [REDACTED].....	26
III.	El Tribunal carece de jurisdicción para conocer esta controversia.....	28
A.	El Demandante no tienen legitimación procesal activa para presentar una reclamación bajo el Artículo 1117 del TLCAN en nombre de CFCM	29
1.	El Demandante nunca tuvo la propiedad de CFCM	30
2.	El Demandante no tiene el control de CFCM.....	33
B.	El Demandante adquirió su inversión de manera ilegal.....	39
1.	Requisito de legalidad en el TLCAN.....	39
2.	El Demandante no cumplió con la normativa mexicana	42
C.	El Demandante es mexicano en todos los aspectos relacionados a su participación accionaria en CFCM, Viabilis y la Concesión.....	47
1.	El Sr. Willars no puede presentar una reclamación por ser mexicano respecto a su participación en CFCM y Viabilis porque acordó en considerarse como mexicano y se	

	comprometió a no invocar la defensa de ningún gobierno extranjero en ningún caso.	48
2.	Los compromisos adquiridos por el Sr. Willars son válidos y ejecutables bajo Derecho Internacional	50
3.	Efectos de los compromisos adquiridos por el Sr. Willars	55
IV.	SOLICITUD DE COSTOS.....	55
V.	PETITORIOS.....	56

GLOSARIO

Abreviación	Nombre completo
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
CFCM	Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V.
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
Comisión o CNIE	Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
Concesión	“Concesión respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab”, suscrito por el Gobierno Federal por conducto de la entonces SCT en favor de Compañía de Ferrocarriles Chiapas Mayab S.A. de C.V., el 26 de agosto de 1999.
Consorcio	Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.
	
Convocatoria	Convocatoria y Bases correspondientes a la licitación para el concesionamiento de la operación y explotación de las vías cortas Chiapas y Mayab y de la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las mismas, publicada en el DOF el 24 de marzo de 1999.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Demandada, México o Estado Mexicano	Estados Unidos Mexicanos.
Demandante o Sr. Willars	Sr. Mario Noriega Willars.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley Ferroviaria	Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
LIE	Ley de Inversión Extranjera.
Reglamento Ferroviario	Reglamento del Servicio Ferroviario.

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Resolución Procesal No. 3 y el calendario procesal actualizado, la Demandada presenta este Memorial de Jurisdicción, mediante el cual demuestra que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de este arbitraje.
2. El 29 de junio de 2023, el Sr. Willars presentó la Solicitud de Arbitraje en nombre propio y en representación de la Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V. (CFCM) contra el Estado Mexicano. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2024, presentó el Memorial de Demanda, afirmando ser nacional estadounidense¹ y presunto accionista de CFCM.²
3. El Sr. Willars ha intentado simular la jurisdicción del Tribunal bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). No obstante, su narrativa contiene vicios graves y no subsanables que impiden sostener la jurisdicción del Tribunal.
4. Así, la Demandada expone tres objeciones a la jurisdicción de este Tribunal.³
5. *Primero:* El Demandante no ha demostrado tener propiedad ni control sobre CFCM en el momento de la supuesta violación del TLCAN ni al iniciar el arbitraje. La evidencia demuestra que su participación en CFCM se materializó únicamente *después* de que el Rescate fue emitido. En un intento por justificar su legitimación, el Demandante presenta una narrativa destinada a incrementar artificialmente su tenencia accionaria en CFCM y demostrar una supuesta propiedad y control sobre CFCM. No obstante, la evidencia presentada por el Demandante señala lo contrario: su participación directa en CFCM es menor al 16.38%, y su supuesto interés indirecto proviene de Viabilis Holdings, S.A. de C.V. (Viabilis), una entidad que ni posee ni controla. La propiedad y el control no pueden fraccionarse ni asumirse por asociación. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción conforme al Artículo 1117 del TLCAN.

¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 207, 208, 214.

² Memorial de Demanda, ¶ 19 (“Mr. Willars owns a 51.76% majority ownership interest in CFCM. That interest is exercised through: (i) ownership, in his personal capacity, of 16.38% of the outstanding shares of CFCM; and (ii) ownership of 48% of the outstanding shares in Viabilis Holding, S.A. de C.V., which owns 73.71% of the outstanding shares of CFCM.”).

³ Estas objeciones corresponden a las objeciones Quinta, Sexta y Séptima, respectivamente, de la Solicitud de Bifurcación. Ver, Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 78-124.

6. *Segundo:* El Demandante adquirió su supuesta inversión en violación a la legislación mexicana, al no obtener la aprobación gubernamental requerida para su participación extranjera en CFCM—entidad que afirma controlar—conforme a la Ley de Inversión Extranjera (LIE), la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (Ley Ferroviaria) y la Concesión respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab (Concesión). Además, el Demandante omitió notificar a las autoridades mexicanas sobre dicha participación, sin aportar un solo documento contemporáneo que la acredite. Para ser claros, el Estado tuvo conocimiento de la supuesta inversión del Sr. Willars únicamente tras la presentación de la Notificación de Intención en 2023. Para justificar esta omisión, el Demandante tergiversa el marco legal aplicable y califica su incumplimiento como “trivial”, cuando en realidad se trata de una infracción sustancial, que robustece la Primera Objeción de la Demandada (la falta de propiedad y/o control que el Sr. Willars dice tener sobre CFCM). Las normas transgredidas comparten el objeto del TLCAN: facilitar la inversión extranjera bajo condiciones legales y transparentes. En consecuencia, una inversión adquirida en abierta contravención de la ley no puede beneficiarse de la protección del tratado.

7. *Tercero:* El Demandante se obligó expresamente a considerarse mexicano respecto de su inversión en CFCM, Viabilis y la Concesión, y renunció a invocar la protección del Gobierno de Estados Unidos, incluyendo la prevista en el Capítulo XI del TLCAN. Este acuerdo es válido y exigible conforme a la legislación mexicana y al principio de *pacta sunt servanda*. Habiendo celebrado dicho acuerdo, el Demandante no puede ahora desconocerlo para beneficiarse de su nacionalidad estadounidense y presentar reclamaciones relacionadas con la Concesión. El Demandante intenta minimizar dicha obligación establecida en los estatutos sociales de CFCM como una simple renuncia a la “protección diplomática”. Sin embargo, lo cierto es que los compromisos adquiridos fueron sustanciales y esenciales para su participación en CFCM y en la Concesión. En consecuencia, deben hacerse valer con el efecto de que el Tribunal carece de jurisdicción.

8. La Demandada se reserva el derecho de presentar objeciones jurisdiccionales adicionales si la controversia procede a los méritos del caso. Finalmente, la Demandada solicita al Tribunal desestimar este Caso CIADI No. ARB/23/29 con la condena de costos a favor del Estado mexicano.

II. HECHOS

A. Legislación mercantil

1. Regulación de las Sociedades Anónimas

9. Tanto CFCM como Viabilis son Sociedades Anónimas (S.A.). Por ende, es importante presentar el marco jurídico general que rige a las S.A.

10. Las S.A. en México se encuentran reguladas principalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).⁴ Esta forma societaria es una de las más utilizadas en el comercio nacional e internacional debido a las características que le confiere la ley, incluyendo la limitación de la responsabilidad de los socios y la posibilidad de transferir sus acciones, sujeto a las restricciones previstas en los estatutos sociales.

11. Conforme al Artículo 87 de la LGSM, en una S.A. el capital social está dividido en capital fijo y capital variable a través de acciones, y los accionistas únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.⁵ Esto significa que la identidad de los accionistas es, en principio, separada de la sociedad.

12. Las acciones representan partes alícuotas del capital social de la S.A. y confieren a sus titulares derechos económicos (por ejemplo, recibir dividendos) y corporativos (por ejemplo, participar en las decisiones de la empresa), salvo que los estatutos prevean restricciones específicas para ciertas acciones.

2. Venta de acciones y libro de registro de acciones en una S.A.

13. Las acciones de una S.A. son transmisibles, salvo que los estatutos sociales o el acta constitutiva establezcan restricciones a su cesión.⁶ Conforme al Artículo 128 de la LGSM, todas las S.A. deben llevar un Libro de Registro de Acciones, en el cual se inscribirán: *i)* el nombre, nacionalidad y domicilio de cada accionista; *ii)* la indicación de las acciones que posea; *iii)* la serie y número de las acciones; y *iv)* las transmisiones (o ventas) que se realicen.

⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). **R-0001.**

⁵ Artículo 87, LGSM. **R-0001.**

⁶ Artículos 111 y 128, LGSM. **R-0001.**

14. Para que la transmisión de acciones surta efectos frente a la S.A. dicha transmisión debe inscribirse en el Libro de Registro de Acciones que debe llevar la propia sociedad.⁷ En otras palabras, no basta con un contrato privado entre las partes mediante el cual se transfiere la propiedad de acciones. Dicha inscripción tiene efectos declarativos frente a la S.A. y sus órganos. Por ello, hasta que dicha inscripción no se realice, el cedente de las acciones seguirá siendo considerado accionista de la S.A. para todos los efectos legales, incluyendo la participación en asambleas y el derecho a dividendos.⁸

15. Como se explica en la Sección II.E.2, la adquisición de las acciones de CFCM por el Demandante no se inscribió en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad hasta después de que se produjera el supuesto incumplimiento al TLCAN en julio de 2016.

B. Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera

16. La política de inversión extranjera en México ha sido históricamente un componente estratégico para fomentar el crecimiento económico, promover el desarrollo tecnológico y fortalecer la competitividad del país. En respuesta al proceso de apertura comercial iniciado en la década de los ochenta y la necesidad de establecer un marco normativo claro, confiable y acorde con los compromisos internacionales adquiridos por México, se promulgó la LIE el 27 de diciembre de 1993.⁹

17. Esta legislación sustituyó el régimen anterior caracterizado por restricciones más severas, y estableció las bases para regular la participación del capital extranjero en actividades económicas nacionales, garantizando al mismo tiempo el control soberano del Estado mexicano sobre sectores estratégicos.

18. En este sentido, fue creada la LIE, una ley de orden público y de observancia general en todo el país, lo que significa que tienen un carácter obligatorio para todas las personas, nacionales y extranjeras. Esta ley tiene por objeto “la determinación de reglas para canalizar la inversión

⁷ Además del Libro de Registro de Acciones, toda S.A. debe contar con un libro de actas de asambleas, un libro de sesiones del Consejo de Administración y un libro de variaciones de capital.

⁸ Artículo 129, LGSM. **R-0001.** (“La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior.”)

⁹ Diario Oficial de la Federación (DOF). Decreto Promulgatorio de la LIE, 27 de diciembre de 1993. **R-0005.**

extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional”.¹⁰ La LIE establece los sectores económicos en los que se permite la inversión extranjera en México, los límites de la participación de la inversión extranjera, y su regulación.

19. De esta manera, con la entrada en vigor de la LIE, se consolidó la necesidad de una instancia que permitiera evaluar, autorizar y supervisar determinados proyectos de inversión extranjera en sectores considerados sensibles para la seguridad nacional o el interés público. En este contexto, se creó la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (Comisión o CNIE), órgano colegiado de carácter consultivo y resolutivo, cuya función principal es analizar y resolver sobre la participación de inversionistas extranjeros en actividades reservadas o con límites de participación establecidos por ley. Esta Comisión está presidida por la Secretaría de Economía y cuenta con la participación de diversas dependencias y entidades de la administración pública federal.¹¹

20. Asimismo, para contar con información sistematizada, actualizada y verificable sobre el comportamiento y evolución de la inversión extranjera en el país, se instituyó el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE) como un instrumento administrativo obligatorio. Este Registro permite a la autoridad económica recabar datos sobre las inversiones directas, los fideicomisos con participación extranjera y otras formas de capital extranjero, facilitando el diseño de políticas públicas basadas en evidencia y el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de transparencia y estadísticas. El RNIE está adscrito a la Secretaría de Economía, particularmente a la Dirección General de Inversión Extranjera.¹²

21. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (Reglamento de la LIE) fue publicado en el DOF el 27 de mayo de 1998.¹³ Su creación respondió a la necesidad de establecer reglas claras y procedimientos administrativos específicos que permitieran la correcta aplicación de la LIE.¹⁴

¹⁰ Artículo 1, LIE. **R-0003.**

¹¹ Artículo 24 de la LIE. **R-0003.**

¹² Artículo 30 del Reglamento de la LIE. **R-0003.**

¹³ DOF. Decreto Promulgatorio del Reglamento de la LIE, 27 de diciembre de 1993. **R-0005**

¹⁴ Al igual que otros sistemas jurídicos, conforme al sistema legal mexicano algunas leyes cuentan con un reglamento con el objetivo de especificar una regulación con mayor detalle. La ley y el reglamento son normas legales, pero la principal diferencia es que la ley está por encima de un reglamento.

22. El Reglamento de la LIE tiene como objeto regular los actos relacionados con la inversión extranjera en México, en particular en lo relativo a la inscripción, actualización, presentación de avisos y cancelación de registros en el RNIE, así como las obligaciones de proveer información a cargo de los inversionistas extranjeros y las condiciones bajo las cuales pueden participar en sectores reservados o con restricciones.

1. Incumplimiento de la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera

23. El Demandante ha incumplido con la normativa aplicable en materia de inversión extranjera.

24. Suponiendo que el Demandante tenga una participación mayoritaria en CFCM directa e indirectamente, como alega, entonces, al supuestamente controlar CFCM y Viabilis, el Demandante tenía la obligación de hacer que éstas cumplieran con la regulación nacional. Ambas empresas contaban, y siguen contando, con dos obligaciones principales en virtud de la LIE.

25. *Primero*, el Demandante tenía el deber de que CFCM obtuviera una resolución favorable aprobando su participación accionaria por parte de la Comisión de conformidad con el Artículo 8 de la LIE, y *segundo*, de conformidad con el Artículo 32 de la LIE, CFCM y Viabilis debieron haberse inscrito en el RNIE, dada la supuesta participación del Demandante en ambas empresas en calidad de inversionista extranjero. Ambos requisitos son esenciales para tener inversión extranjera en México, sin embargo, ninguna de estas obligaciones fue cumplida.

26. El Artículo 8 de la LIE establece que se requiere una resolución favorable de la Comisión cuando el porcentaje de participación extranjera en ciertas actividades económicas sea mayor al 49%, por ejemplo, para “la operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación”,¹⁵ como es el caso de CFCM. Aunque no es aplicable en este caso, el Artículo 9 de la LIE establece por separado que se requiere una resolución favorable de la Comisión cuando en una sociedad mexicana la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una porción mayor al 49% de su capital social, pero únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades al momento de someter la solicitud de adquisición rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión.

¹⁵ Fracción XII, Artículo 8, LIE. **R-0003.**

27. Así, los Artículos 8 y 9 de la LIE aplican en situaciones diferentes, y tal distinción es evidente en la ley. Por un lado, el Artículo 8 requiere que se obtenga una resolución favorable de la Comisión cuando la participación de inversión extranjera en una empresa dedicada a una actividad económica en *particular* es mayor al 49% (aquellas listadas en el propio Artículo 8). Por el otro, el Artículo 9 se aplica a toda empresa mexicana en la que la participación de inversión extranjera sea superior al 49% de su capital social, *independientemente* de la actividad económica que realice, siempre que el valor total de los activos de la empresa exceda del monto que anualmente determine la Comisión.

28. El Demandante no discute que no obtuvo una resolución favorable de la Comisión después de adquirir su supuesta “51.76% majority ownership in CFCM”.¹⁶ Por ende, ha quedado confirmado que el Demandante no cumplió con el Artículo 8 de la LIE.

29. El Demandante alega que no presentó una solicitud de autorización ante la Comisión, porque no era necesario dado que el valor de los activos del Sr. Willars eran menores al valor determinado por la Comisión.¹⁷ Para justificar esta excusa, el Demandante señala que el Artículo 8 “must be read in conjunction with the broader framework of the Foreign Direct Investment Law, particularly article 9”.¹⁸ Con ello, a consideración del Demandante, el límite de activos totales del Artículo 9 aplica también para el Artículo 8 de la LIE.

30. La interpretación del Demandante es incorrecta. Como se explicó *supra*, el Artículo 8 de la LIE se centra en actividades económicas específicas, y el Artículo 9 se centra en el total del valor de los activos, independientemente de la actividad económica. Los dos artículos funcionan por separado y no deben leerse conjuntamente, como sostiene el Demandante.

31. Además, la aplicación de los Artículos 8 y 9 de la LIE se rige por el Artículo 3 del Reglamento de la LIE. Dicho artículo establece que el régimen de participación al que se refiere el Artículo 9 de la LIE se aplica a las sociedades que *no* realicen actividades reservadas o sujetas a regulación específica (como lo son precisamente aquellas referidas en el Artículo 8, incluyendo

¹⁶ Memorial de Demanda, ¶ 19; Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 153-157.

¹⁷ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 153-157.

¹⁸ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 153-157.

la operación y explotación de vías férreas), y en caso de que se realicen tales actividades, será aplicable lo establecido en el Artículo 8 de la LIE.¹⁹

32. Adicional a la resolución favorable requerida por el Artículo 8 de la LIE cuando la inversión extranjera exceda del 49% en ciertas actividades económicas, el Artículo 32 de la LIE establece la obligación de inscribir en el RNIE *todas* las entidades mexicanas con inversión extranjera.²⁰ Para ser claros, este requisito de registro es independiente del requisito de obtener una resolución favorable en virtud del Artículo 8 de la LIE.

33. Dicha inscripción bajo el Artículo 32 deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles siguientes a partir de la participación de la inversión extranjera,²¹ y en caso de cancelación por falta de participación de inversión extranjera, ésta se deberá realizar dentro de los 40 días hábiles siguientes en que ello ocurra.²²

34. El Título Octavo de la LIE establece una serie de sanciones ante el incumplimiento de dicha ley y sus disposiciones reglamentarias. Estas sanciones van desde la revocación de autorizaciones, hasta la imposición de multas que pueden alcanzar más de medio millón de pesos mexicanos.²³ En este caso, la no realización del registro y la falta de autorización de la Comisión conllevan las sanciones económicas establecidas en el Artículo 38 de la LIE.²⁴

35. El Demandante no hizo que CFCM cumpliera con los requisitos de la LIE. A manera de contexto, el 30 de marzo de 1999, Genesee & Wyoming, Inc., el antiguo accionista de CFCM, solicitó la autorización para que CFCM ingresara como empresa dedicada a la operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación.²⁵ El 25 de mayo de 1999, la

¹⁹ Fracción II, Artículo 3, Reglamento de la LIE. **R-0002.**

²⁰ Artículos 32 y 35, LIE. **R-0003.**

²¹ Inciso a), Fracción I, Artículo 32, LIE. **R-0003.** Artículo 37, Reglamento de la LIE. **R-0002.**

²² Artículo 40, LIE. **R-0003.**

²³ Artículos 37-39, LIE. **R-0003.**

²⁴ Artículo 38, LIE (“I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios” y “IV.- En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien salarios;”). **R-0003.**

²⁵ Autorización de la Comisión, 25 de mayo de 1999. **R-0006.**

Comisión resolvió a favor de CFCM la autorización de dicha actividad económica, y con ello permitió que Genesee & Wyoming, Inc participara en CFCM en un porcentaje de 99.99%.²⁶

36. A diferencia de lo realizado por Genesee & Wyoming, el 23 de septiembre de 2010 el [REDACTED] en representación de CFCM, solicitó la cancelación de la inscripción de dicha sociedad ante el RNIE. Desde ese momento se canceló la inscripción de CFCM lo que significa que no cuenta con inversionistas extranjeros desde 2010.²⁷

37. Si las acciones de CFCM y Viabilis fueron posteriormente adquiridas por un extranjero, como el Demandante alega, entonces estas entidades adquirieron dos obligaciones. En primer lugar, para CFCM, la obligación de solicitar nuevamente la autorización de la Comisión, de forma previa al ingreso de inversión extranjera en su capital social en términos del Artículo 8 de la LIE. En segundo lugar, para CFCM y Viabilis, la obligación de inscripción ante el RNIE en caso de contar con participación extranjera en términos de lo establecido en el Artículo 32 de la LIE. A pesar de esto, no existe evidencia de que esto haya ocurrido, y al día de hoy no se ha cumplido con ninguna de estas obligaciones.

C. Legislación Ferroviaria

38. El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria para el Estado mexicano.²⁸ A partir de la reforma constitucional publicada el 23 de febrero de 1995, se introdujo un cambio estructural en el régimen jurídico aplicable al sistema ferroviario mexicano.²⁹ Mediante dicha reforma, se modificó el Artículo 28 de la Constitución de México, eliminando expresamente a los ferrocarriles del régimen de áreas estratégicas reservadas exclusivamente al Estado, lo cual abrió la posibilidad de que la prestación del servicio público ferroviario fuera concesionada a particulares.

²⁶ Autorización de la Comisión, 25 de mayo de 1999. **R-0006**.

²⁷ Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Solicitud de cancelación de inscripción de CFCM en el registro nacional de inversión extranjera, 23 de septiembre de 2010. **R-0004**.

²⁸ Artículo 1, Ley Ferroviaria. **CL-0013**

²⁹ DOF. Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de agosto de 1993. **R-0007**.

39. Como consecuencia de dicha reforma constitucional, el Congreso de México expidió la Ley Ferroviaria, publicada el 12 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).³⁰ Esta ley, también es de orden público y observancia obligatoria en todo México, en la cual se estableció un nuevo marco normativo aplicable a la prestación del servicio ferroviario por parte de particulares, a través de concesiones otorgadas por el Estado. La Ley Ferroviaria definió con precisión las condiciones, modalidades y limitaciones bajo las cuales el Estado podía otorgar títulos de concesión, regulando también aspectos como la asignación de vías, derechos de paso, interconexión entre concesionarios y mecanismos de supervisión.³¹ Posteriormente, el 30 de septiembre de 1996, se publicó en el DOF el Reglamento del Servicio Ferroviario (Reglamento Ferroviario), con el objetivo de detallar y complementar las disposiciones de la Ley Ferroviaria.

40. El nuevo régimen jurídico resultante de esta reforma implicó un cambio de paradigma, al transitar de un modelo estatizado y vertical, donde el Estado era el único prestador del servicio, a un modelo concesionado con participación del sector privado bajo la rectoría del Estado. A partir de entonces, los particulares pueden explotar la infraestructura ferroviaria federal, considerada como un bien de dominio público de la Nación, siempre que cuenten con la concesión o permiso correspondiente (según corresponda), en los términos previstos por la Constitución de México, la Ley Ferroviaria y el Reglamento Ferroviario.

41. Este cambio normativo es fundamental para entender las condiciones bajo las cuales funcionan actualmente las concesiones ferroviarias en México, lo cual incluye tanto las facultades y límites del Estado mexicano respecto a su regulación, supervisión, modificación o eventual rescate, como las obligaciones de los concesionarios en el marco regulatorio mexicano. En ese mismo sentido, resulta relevante destacar que los concesionarios, se sujetan no solo a la Ley Ferroviaria, sino también a lo que disponga el título de concesión que se les otorgue, como se explicará *infra*.

42. Uno de los términos previstos en el Ley Ferroviaria en armonía con las disposiciones de la LIE, es el párrafo tercero del Artículo 17, que establece que la inversión extranjera sólo podrá superar el 49% del capital social de empresas con concesiones ferroviarias solo si cuenta con una resolución favorable de la Comisión. Antes de emitir dicha resolución y siguiendo el nuevo

³⁰ Ley Ferroviaria. **CL-0013**.

³¹ Reglamento Ferroviario. **CL-0014**.

régimen jurídico, la Comisión debe evaluar si la inversión extranjera salvaguarda la integridad y soberanía nacional.

43. La falta de apego con los límites indicados en el Artículo 17 de la Ley Ferroviaria constituyen una causal de revocación de la concesión, de conformidad con el Artículo 21 de la misma ley.³² El Artículo 21 establece que cualquier incumplimiento a las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley Ferroviaria, en el Reglamento Ferroviario y en el título de concesión son causales de revocación de la Concesión.

44. Mediante acuerdos publicados en el DOF el 29 de junio de 1989 y el 23 de agosto de 1999, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo transfirió a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)³³ los inmuebles que constituyen las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab, con el objetivo de que la SCT otorgara sobre dichos inmuebles las concesiones y permisos respectivos, respetando la legislación mencionada.

45. El 24 de marzo de 1999 la SCT publicó en el DOF la Convocatoria y Bases correspondientes a la licitación para concesionar la operación y explotación de las vías cortas Chiapas y Mayab, y la prestación del servicio público de transporte ferroviario que en ellas se realizaría (Convocatoria). Siguiendo la Ley Ferroviaria, esta Convocatoria, entre otras cuestiones, indicaba en el numeral 4.1 que la inversión extranjera solo podría participar en el capital social de la persona moral a quien se le otorgara la concesión, con un porcentaje mayor a 49% solo si se contaba con la autorización de la Comisión.³⁴ En específico, la Condición 4.1 de la Convocatoria señaló que:

La inversión extranjera sólo podrá participar en el capital social de la persona moral a quien se le otorgue la concesión, en un porcentaje mayor al 49 por ciento si cuenta con la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.³⁵

³² Fracción III, Artículo 21. Ley Ferroviaria. **CL-0013**.

³³ En virtud del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 20 de octubre de 2021, se modificó, entre otros, la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT). **R-0008**.

³⁴ Convocatoria, Condición 4.1. **C-0032**.

³⁵ Convocatoria, Condición 4.1. **C-0032**.

46. El 26 de agosto de 1999, el Gobierno Federal por conducto de la SCT otorgó en favor de CFCM la Concesión respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab, por una duración de 18 años.³⁶ La Concesión, al igual que la Convocatoria, contiene una serie de condiciones, entre las que se encuentra los límites sobre la inversión extranjera. La Condición 4.3 de la Concesión establece que la inversión extranjera no podrá exceder directa o indirectamente del 49% de capital social del concesionario, salvo resolución favorable de la Comisión, y en concordancia con el Artículo 8 de la LIE descrito *supra*.

47. Además, la Condición 4.4 de la Concesión establece que el CFCM se compromete expresamente a no invocar la protección de ningún gobierno extranjero bajo la pena de perder los derechos objeto de la Concesión en beneficio de la Nación mexicana, sobre lo cual se desarrollará más adelante en este Memorial de Jurisdicción.

1. Incumplimiento de los requisitos para la participación de inversión extranjera en el capital social de una sociedad mexicana

48. El Demandante ha incumplido no solo con el Artículo 17 de la Ley Ferroviaria, sino con sus obligaciones contenidas en la Concesión. Suponiendo que el Sr. Willars cuente con el 51.76% de las acciones de CFCM, existía la obligación de obtener una resolución favorable por parte de la Comisión. Dado que la resolución favorable de la Comisión nunca fue obtenida, como el Demandante ha reconocido, entonces existe un claro incumplimiento al Artículo 17 de la Ley Ferroviaria. La consecuencia de ello es que la Concesión es susceptible de revocación conforme al Artículo 21. La Demandada notó esta omisión en su Solicitud de Bifurcación³⁷ y el Demandante no dio respuesta a esta omisión.

49. Aunado a lo anterior, el Artículo 221 del Reglamento Ferroviario requiere a los concesionarios enviar la resolución/autorización de la Comisión a la SCT, cuestión que, al no contar con autorización, tampoco se cumplió.

2. Falta de aviso de cambio en capital social en CFCM

50. El Demandante no solo incumplió con la obligación de solicitar y obtener una resolución favorable de la Comisión (obligación contenida en la Ley Ferroviaria, en la LIE y en la propia

³⁶ Concesión, Condición 1.4.2. **C-0010**.

³⁷ Solicitud de Bifurcación, ¶ 86.

Concesión) sino que también omitió informar a la SCT de la supuesta compra de acciones por parte del Demandante. Las acciones de CFCM cambiaron de propietario varias veces entre el 2015 y 2016, pero la SCT no fue notificada de estos cambios.

51. Se debe tener presente que, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Ferroviaria y el Artículo 220 del Reglamento Ferroviario, el Demandante tenía la obligación de hacer que CFCM diera aviso a la SCT de cualquier cambio en su capital social mayor al 5%, ya sea que fueran accionistas directos o indirectos.

52. Según el Demandante, el Sr. Willars adquirió directa e indirectamente mucho más del umbral del 5% de las acciones de CFCM establecido en la ley. Además, según el Demandante, éste ha ejercido el control sobre CFCM desde que adquirió las acciones.³⁸ En consecuencia, el Demandante contaba con la obligación de hacer que CFCM diera aviso a la SCT cuando se llevó a cabo un cambio accionario.

53. Esta omisión resulta especialmente grave si se considera que el marco regulatorio ferroviario tiene como finalidad garantizar que las concesiones—que son actos administrativos otorgados por el Estado—sobre áreas prioritarias, permanezcan bajo control de personas o entidades que cumplan con los requisitos legales, técnicos y financieros establecidos en la regulación del sector. La falta de notificación y autorización previa priva a la SCT de la posibilidad de ejercer su función de supervisión y control sobre la integridad jurídica y operativa de la concesionaria, comprometiendo así la legalidad y la seguridad en la prestación del servicio público ferroviario.

54. El Demandante incurrió en una clara transgresión a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Ferroviaria,³⁹ así como lo dispuesto en el Artículo 220 del Reglamento Ferroviario,⁴⁰ al no

³⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 12, 18.

³⁹ Artículo 17, Ley Ferroviaria (“[...] Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.”) [Énfasis añadido]. CL-0013.

⁴⁰ Artículo 220, Reglamento Ferroviario. (“Los concesionarios darán aviso a la Secretaría del cambio de la participación en su capital social, dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización, cuando ésta sea igual o superior al cinco por ciento de su capital social en una o más operaciones, simultáneas o sucesivas. La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá solicitar información sobre los nuevos accionistas y

informar sobre las modificaciones en la estructura accionaria que, según la propia Demandante, superan el 49% señalado en ambas disposiciones. En términos claros, la SCT, no tenía conocimiento alguno de la existencia del referido cambio accionario, y no existe constancia alguna de que se hubiera notificado a la SCT de dicha transmisión accionaria, lo que denota la absoluta falta de cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.⁴¹

55. Este incumplimiento no puede considerarse un simple defecto formal, sino que afecta la validez de la Concesión, toda vez que la notificación constituye un requisito esencial de legalidad para las transmisiones accionarias que implican un cambio en el control de la empresa concesionaria.⁴²

D. Accionistas de Viabilis

56. México aclaró en la Solicitud de Bifurcación, y ahonda más adelante, que el Demandante no ejerce el control necesario o la propiedad suficiente sobre CFCM para presentar reclamaciones en nombre de CFCM bajo el Artículo 1117 del TLCAN.

57. El Demandante basa gran parte de su respuesta sobre su supuesto control en CFCM a través de su supuesta participación accionaria en Viabilis, razón por la cual es importante aclarar la estructura accionaria de esta empresa.⁴³

58. Con base en el Memorial de Demanda, el 14 de diciembre de 2015 el Sr. Willars adquirió 48% de las acciones de Viabilis por parte del [REDACTED] a través de un Acuerdo de Compraventa de acciones,⁴⁴ y como resultado de ello, aparentemente, la estructura accionaria de Viabilis quedó distribuida como se señala en el Anexo C-0003 y a continuación:

sobre los cambios de porcentaje de participación accionaria, cuando éstos sean personas morales, sobre la participación indirecta que a través de ellos se dé.”) [Énfasis añadido]. **CL-0014.**

⁴¹ Artículo 17, Ley Ferroviaria. **CL-0013.** Artículo 220, Reglamento Ferroviario. **CL-0014.**

⁴² Artículo 21, Ley Ferroviaria. **CL-0013.**

⁴³ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 130.

⁴⁴ Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 136-139.

NOMBRE	NACIONALIDAD	DOMICILIO	RFC	ACCIONES
Mario Noriega Willars	Estadounidense (Estados Unidos de América)	2 Cayahoga CT, The Woodlands, 77389, Texas	N/A	24

Imagen 1 – Fragmento del Libro de accionistas de Viabilis, p.3, C-0003.

59. Según lo que señala el Demandante, la tenencia accionaria de Viabilis se distribuye entre tres personas físicas, [REDACTED] con el 50% de las acciones, el Sr. Willars con el 48%, y el [REDACTED] con el 2% restante.⁴⁵ Para ejemplificar esto se presenta la siguiente Tabla:

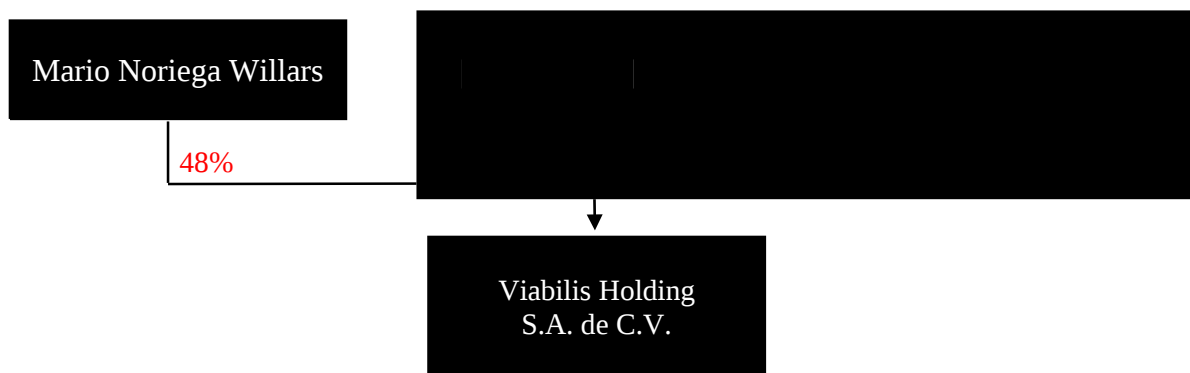


Tabla 1: Estructura Corporativa de Viabilis

60. Dado que la accionista mayoritaria sería [REDACTED] con la mitad de las acciones de dicha empresa, para que Viabilis pueda realizar cualquier acto necesariamente se requiere del voto de [REDACTED] En otras palabras, aunque el Demandante alegue que controla los votos del Sr.

⁴⁵ Libro de accionistas de Viabilis, p. 3, C-0003.

██████████⁴⁶—ambos individuos en su aparente calidad de accionistas de Viabilis—no tendrían la capacidad de acordar nada sin la intervención de ██████████

61. Estos hechos son relevantes porque parte de la supuesta propiedad o control que el Demandante reclama tener en CFCM se basa en su participación en Viabilis. Dado que ██████████ ██████████ es titular de la mitad de las acciones en Viabilis, la propiedad o control que el Demandante afirma ejercer sobre Viabilis es compartida, y, por lo tanto, no puede ejercer decisiones corporativas en nombre de Viabilis unilateralmente. Lo anterior implica necesariamente que el Demandante tiene menos propiedad y control de lo que señala.

62. Notablemente, en este arbitraje, el Demandante ni siquiera ha presentado copia de las acciones de las cuales supuestamente es dueño.⁴⁷ Considerando la completa omisión del Demandante de notificar a cualquier autoridad de su participación en CFCM (lo cual se confirma por la falta de evidencia al respecto), México tiene serias dudas sobre si los Registros de Acciones presentados por el Demandante son auténticos.

63. En este sentido, vale la pena enfatizar que la supuesta compraventa de acciones de Viabilis aparentemente realizada por el Sr. Willars no cumplió con los requisitos señalados en el Acta Constitutiva de Viabilis. De conformidad con el Artículo 9º del Acta, ██████████ tenía el “derecho del tanto” con respecto a las acciones del ██████████. Bajo esta figura de la legislación mercantil mexicana, ██████████ tenía un derecho prioritario de comprar las acciones en caso que el ██████████ decidiera venderlas.⁴⁸ La Suprema Corte de Justicia México ha explicado que el derecho del tanto “tiene por objeto fundamental evitar la intromisión de un extraño en la

⁴⁶ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 131.

⁴⁷ Ver Artículo 17, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (“Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.”) **R-0009**. Artículo 111, LGSM. (“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”) **R-0001**.

⁴⁸ Artículo 9º, Acta Constitutiva de Viabilis, 23 de octubre de 2001. (“*Los Accionistas tendrán el derecho de preferencia*, tanto para suscribir nuevas Acciones que llegaren a emitirse por el aumento del capital social, en proporción al número de Acciones que posean, como *para el caso de transferencia de Acciones*. En ambos casos, la Sociedad por conducto del Consejo de Administración o del Administrador General, según el case se comunicará a los socios para que en plazo de quince días ejerciten dicho derecho de preferencia.”) [Énfasis añadido] **R-0010**.

comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores que los que ya por sí mismo crea frecuentemente el estado de indivisión.”⁴⁹

64. Esto es relevante porque en ningún momento el Demandante ha demostrado que la supuesta compraventa de acciones de Viabilis que realizó hubiera cumplido con el Artículo 9º del Acta Constitutiva ya que no hay evidencia que estas fueran ofrecidas primero a [REDACTED] respetando el derecho del tanto.

E. CFCM

1. Estatutos Sociales

65. De conformidad con los estatutos sociales de CFCM, todos los accionistas extranjeros acordaron i) considerarse como mexicanos con respecto a todas las operaciones de CFCM,⁵⁰ incluyendo la Concesión otorgada por conducto de la entonces SCT en favor de CFCM, y ii) renunciar a la protección de su gobierno con respecto a la Concesión, lo cual incluye el derecho de invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado bajo el TLCAN y el Anexo 14-C del T-MEC. La Cláusula 15ª del Acta Constitutiva establece lo siguiente:

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de dicho interés o participación, los activos, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.⁵¹

66. Este mismo compromiso se encuentra previsto también en la Cláusula 2ª del Acta Constitutiva de Viabilis, la cual establece que:

La Sociedad será mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de esta Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de esta Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que

⁴⁹ Tesis 271250: “DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL”. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XL, Cuarta Parte, página 111. **R-0011**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal de mayor relevancia en México y sus fallos pueden generar tesis (las cuales son orientadoras) y jurisprudencias (las cuales son criterios interpretativos vinculantes y una fuente de derecho).

⁵⁰ Cláusula Décima Quinta, Estatutos Sociales de CFCM, **C-0004**.

⁵¹ Cláusula Décima Quinta, Estatutos Sociales de CFCM, **C-0004**.

sea parte esta Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.⁵²

67. En 1999 Genesee & Wyoming, Inc, una empresa estadounidense dedicada a la industria ferroviaria,⁵³ a diferencia del Demandante, constituyó CFCM.⁵⁴ CFCM fue posteriormente adquirida por Viabilis y el [REDACTED] en 2009.⁵⁵

68. Según el Demandante, tras serle presentada por el [REDACTED] la oportunidad de participar como accionista de CFCM, el Sr. Willars, una persona sin experiencia en la industria ferroviaria, revisó la documentación correspondiente y decidió comprometerse con el proyecto. Como consecuencia de esto, el 14 de diciembre de 2015 el Sr. Willars aparentemente adquirió acciones en CFCM.⁵⁶ En ese momento, conforme a la legislación mercantil mexicana, el Sr. Willars aceptó regirse por lo estipulado en los estatutos sociales de CFCM.⁵⁷ Por consiguiente, el Sr. Willars debe ser considerado mexicano con relación a su participación en CFCM—incluida la Concesión—lo cual tiene como consecuencia que no puede invocar las protecciones previstas en el TLCAN.

2. Registro de Accionistas

69. La Cláusula 6ª del Acta Constitutiva de CFCM, estableció lo siguiente:

Los títulos de las acciones del capital social suscrito por personas que no se encuentren comprendidas en la enumeración que hace el artículo segundo fracción segunda de la Ley de Inversión Extranjera,⁵⁸ tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo tercero de la mencionada ley, integrarán las acciones de la serie “A”, o mexicana y las acciones suscritas o adquiridas por los sujetos a que se refiere el artículo segundo fracción segunda de la

⁵² Artículo Segundo, Acta Constitutiva de Viabilis Holding, S.A. de C.V., 23 de octubre de 2001. **R-0010.**

⁵³ American Journal of Transportation. Genesee & Wyoming Railroad anniversary: A 125th like no other, August 19, 2024. **CLEX-0015.**

⁵⁴ Estatutos Sociales de CFCM, **C-0004.**

⁵⁵ Escrito del [REDACTED] en representación de CFCM, a la SCT, 21 de agosto de 2009, **C-0100.**

⁵⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 135-139.

⁵⁷ Artículos 6 y 92, LGSM. **R-0001.**

⁵⁸ El artículo 2º fracción segunda de la LIE se transcribe a continuación: “Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] II.- Inversión extranjera: a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas; b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.” **R-0003.**

mencionada ley, integrarán la serie “B”, o de libre suscripción en cuyo caso la sociedad deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.⁵⁹

70. En este sentido, el mismo pacto social reconoce la obligación existente para que CFCM se registre en el RNIE⁶⁰ por lo que hace a la participación de inversionistas extranjeros en la empresa.

71. Asimismo, la Cláusula 14^a establece que una transmisión de acciones será válida cuando dicha transmisión haya sido inscrita en el Registro de Acciones de la sociedad:

La sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en que se harán constar todas las emisiones de acciones, así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los tenedores de las mismas, y si las acciones han sido total o parcialmente pagadas, las exhibiciones que se hagan y todas las transmisiones de acciones. Este registro será llevado por el Secretario de la sociedad. Toda transmisión de acciones será efectiva respecto de la sociedad, a partir de la fecha en que dicha transmisión haya sido inscrita en el Registro de Acciones de la sociedad. El secretario tendrá la obligación de proceder a hacer los registros previstos en esta cláusula.⁶¹

72. El registro de acciones aportado por el Demandante está incompleto pues: *i*) no cuenta con la tenencia accionaria previa a la adquisición por parte de Viabilis; y *ii*) no señala si las mismas han sido total o parcialmente pagadas, lo cual es relevante para efecto de la Asamblea General de Accionistas del 15 de marzo de 2014, como se explica en la siguiente Sección.

73. Además, el libro de acciones de CFCM demuestra que la supuesta compraventa de acciones entre el [REDACTED] y el Sr. Willars no tuvo efectos sino hasta el 16 de enero de 2017, cuando se inscribió esta transferencia en el libro de accionistas, años después del rescate de la Concesión. Esto, además de reforzar la falta de legitimidad por parte del Sr. Willars,⁶² demuestra la falta de jurisdicción *ratione temporis* de este Tribunal, ya que el Demandante no adquirió sus acciones hasta enero de 2017, es decir, *meses después* de que se produjera el supuesto incumplimiento en julio de 2016 cuando se emitió la declaratoria de rescate.⁶³

⁵⁹ Cláusula Sexta, Estatutos Sociales de CFCM. **C-0004**.

⁶⁰ Ver Artículo 32, LIE. **R-0003**. Artículo 38, Reglamento de la LIE, **R-0002**. Ver también §II.B.

⁶¹ Cláusula 14^a, Acta Constitutiva de CFCM. **C-0004**.

⁶² Libro de accionistas de CFCM, p. 4. **C-0002**.

⁶³ Ver, por ejemplo. *Vito G. Gallo v. Government of Canada*, CPA Case No. 55798, Award, 15 September 2011, ¶¶ 325-326. (“[...] the Claimant must have owned or controlled [the investment at the time the measure which allegedly violates the Treaty was adopted]... the Claimant has failed to marshal the evidence necessary to prove such ownership and control at the relevant time, [hence] the necessary consequence is that his claim must fail for lack of jurisdiction *ratione temporis*.]”). **RL-0048**; *Westmoreland Mining Holdings, LLC v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/20/3, Award, January 31, 2022,

74. Adicionalmente, la fecha de registro demuestra que como el supuesto cambio accionario de CFCM ocurrió *después* de que el rescate fuera emitido, la presente reclamación era previsible para el Demandante, pues este adquirió sus acciones a sabiendas de que se había emitido el rescate.⁶⁴ Estos cambios en la estructura de una compañía para acceder al arbitraje de inversión han sido rechazados por tribunales arbitrales al ser considerado un abuso de derechos.⁶⁵ Esto también ha sido apoyado por académicos en el campo.⁶⁶ La previsibilidad de la reclamación inversionista-Estado se vuelve notoria con base en los propios documentos aportados por el Demandante en este arbitraje, los cuales demuestran que al menos desde 2016 se alegaba una

¶ 209 (“[Under] Articles 1101(1), 1116(1) and 1117(1), only the party which owned the investment at the time of the alleged treaty breach has jurisdiction *ratione temporis* to bring a claim...”). **RL-0049.**

⁶⁴ Ver, *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶ 554. **RL-0050.** *Vito G. Gallo v. The Government of Canada*, PCA Case No. 2008-03, Award, 15 September 2011, ¶ 327. (“...if the obtaining of control or ownership is made after the alleged breach of the Treaty, the acquired enterprise cannot be ‘nursing a nascent NAFTA claim’...”). **RL-0048.**

⁶⁵ *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶ 539 (“... Under the case law, the abuse is subject to an objective test and is seen in the fact that an investor who is not protected by an investment treaty restructures its investment in such a fashion as to fall within the scope of protection of a treaty in view of a specific foreseeable dispute... if the dispute already exists, then a tribunal would normally lack jurisdiction *ratione temporis*”) **RL-0050.** *Pac Rim Cayman LLC v. The Republic of El Salvador*, ICSID Case No. ARB/09/12, Decision on Jurisdictional Objections, 1 June 2012, ¶ 2.99 (“...In the Tribunal’s view, the dividing-line [between legitimate restructure and an abuse of process] occurs when the relevant party can see an actual dispute or can foresee a specific future dispute as a very high probability and not merely as a possible controversy...”) **CL-0070.** *Venezuela Holdings, B.V., et al (case formerly known as Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., et al.) v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/07/27, Decision on Jurisdiction, 10 June 2010, ¶ 205 (“With respect to pre-existing disputes...the Tribunal considers that to restructure investments only in order to gain jurisdiction under a BIT for such disputes would constitute ‘an abusive manipulation of the system of international investment protection under the ICSID convention and the BITs’.”) **RL-0051.**

⁶⁶ Ver, por ejemplo Gaillard, E., *Abuse of Process in International Arbitration*, ICSID Rev. Vol. 32(1) (2017), p. 19-22. (“An investment treaty tribunal will lack jurisdiction *ratione temporis* where an investor who is not protected by an investment treaty restructures its investment in order to fall within the scope of protection after the date on which the challenged act of the host State occurred. Abuse of process will arise where a corporate claimant makes or restructures its investment in order to gain access to a dispute with the host State that is foreseeable but may not yet have crystallized...”). **RL-0052.** McLachlan C, Shore L. et al., Nationality, in Campbell McLachlan, Laurence Shore, et al., *International Investment Arbitration: Substantive Principles (Second Edition)*, Oxford International Arbitration Series, Volume (Campbell McLachlan, Laurence Shore, and Matthew Weiniger 2017; Oxford University Press 2017), ¶ 5.160 (“...if the restructuring occurs after the dispute has arisen, so that the investor may take advantage of access to an arbitration provision in a treaty, a tribunal may deem this restructuring to be a misuse of the treaty system and an abuse of process or of right, leading to a denial of jurisdiction...”). **RL-0053.**

supuesta indemnización con base en los “mecanismos para calcular estas indemnizaciones por parte del International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID)”.⁶⁷

75. México se reserva el derecho de profundizar en esta cuestión en una fase posterior del procedimiento, si fuera necesario.

F. Las Inconsistencias de las Accionistas

76. La Demandada hizo notar las inconsistencias entre lo que argumenta el Demandante en este arbitraje y lo indicado contemporáneamente a autoridades mexicanas, por lo que hace a las acciones de CFCM.⁶⁸ Esto es relevante ya que afecta el porcentaje de participación accionaria que el Demandante tiene en CFCM, y esto a su vez se relaciona directamente con la controversia en torno a la propiedad y el control sobre CFCM por parte del Sr. Willars.

77. El Demandante alega que no hay inconsistencia o contradicción en la evidencia proporcionada.⁶⁹ De acuerdo con el Demandante, las inconsistencias alegadas por Mexico se explican plenamente por el hecho de que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].⁷⁰

78. Sin embargo, México ha podido confirmar que [REDACTED]. Como se explica más adelante, [REDACTED]

[REDACTED]. Como consecuencia de esto, el Demandante tiene menos intereses en CFCM de los que afirma tener.

79. Específicamente, y de acuerdo con el Demandante, el 15 de marzo de 2014 CFCM [REDACTED]

[REDACTED]

⁶⁷ Comunicación presentada el 1º de diciembre de 2016 por CFCM ante la SCT, p. 17, **C-0017**. Demanda de nulidad presentada el 10 de enero de 2017 por CFCM ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, p. 59, **C-0182**. Demanda del Amparo Directo 175/2020 presentada el 13 de marzo de 2020 por CFCM ante el Poder Judicial de la Federación, p. 43, **C-0185**.

⁶⁸ Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 88-93.

⁶⁹ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 139.

⁷⁰ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 145.

[REDACTED]⁷¹ El Demandante alega que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁷³ Sin embargo, según el Demandante, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁷⁴

80. Con base en documentos contemporáneos se debe concluir que las alegaciones del Demandante son incorrectas. Para claridad del Tribunal, la Demandada explica [REDACTED]
[REDACTED].

81. De acuerdo con los documentos presentados ante la SCT el 7 de abril de 2014 por el testigo del Demandante, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se puede concluir lo siguiente:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁷⁶

82. Con base en esto, el 14 de marzo de 2015, [REDACTED]
[REDACTED]

⁷¹ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶141.

⁷² Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶141.

⁷³ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶145.

⁷⁴ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶145.

⁷⁵ Séptima Resolución, Escrito del 7 de abril de 2014 de CFCM, p. 8. **C-0140**.

⁷⁶ Octava Resolución, Escrito del 7 de abril de 2014 de CFCM, p. 8. **C-0140**.

83. De hecho, esto es claramente reconocido en [REDACTED]
[REDACTED]:

NOVENA. En consecuencia de lo anterior, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] ⁷⁷

84. Estos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Así, contrario a lo que afirma el Demandante, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

85. Como resultado, el Anexo C-0002, preparado para este arbitraje, tiene al menos dos problemas: i) [REDACTED]
[REDACTED]; y ii) [REDACTED]
[REDACTED].

86. Así, tomando en cuenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], la tenencia accionaria de CFCM sería la siguiente desde 2014 a la fecha:

Accionista	Capital Social en el Anexo C- 0002	Porcentaje de Acciones conforme al Anexo C-0002	Capital Social Anexo C-0140	Porcentaje de Acciones conforme al Anexo C-0140
-------------------	---	--	--	--

⁷⁷ Novena Resolución, Escrito del 7 de abril de 2014 de CFCM, p. 8, [Énfasis añadido]. C-0140.

Viabilis Holding, S.A. de C.V.	██████████	73.71%	██████████	56.383%
██████████ ██████████ ██████████	██████████	16.38%	██████████	12.529%
Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	██████████	9.91%	██████████	19.331%
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	██████████	██████████	██████████	██████████
Total	██████████	100%	██████████	100%

87. El Demandante no ha explicado las discrepancias señaladas por la Demandada en su Solicitud de Bifurcación,⁷⁸ entre las que se encuentran las siguientes: i) el Demandante ha presentado en este arbitraje documentos que difieren significativamente con lo reportado contemporáneamente a la SCT; ii) en el registro accionario presentado por el Demandante en este arbitraje se ignora por completo ██████████ en CFCM y ██████████ ██████████ en CFCM; iii) en cualquier caso, el porcentaje accionario ██████████ ██████████ en CFCM sería del 12.529%, no el 16.38%; y el porcentaje de acciones de Viabilis sería 56.383%, no el 73.71%.

88. Con base en ello, y sin perjuicio de que no existe evidencia de que el Sr. Willars haya adquirido acciones de CFCM, y mucho menos que hayan sido formalizadas y hayan cumplido con

⁷⁸ Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 90-93.

la regulación de inversión extranjera y ferroviaria, la supuesta participación accionaria en CFCM sería la siguiente:

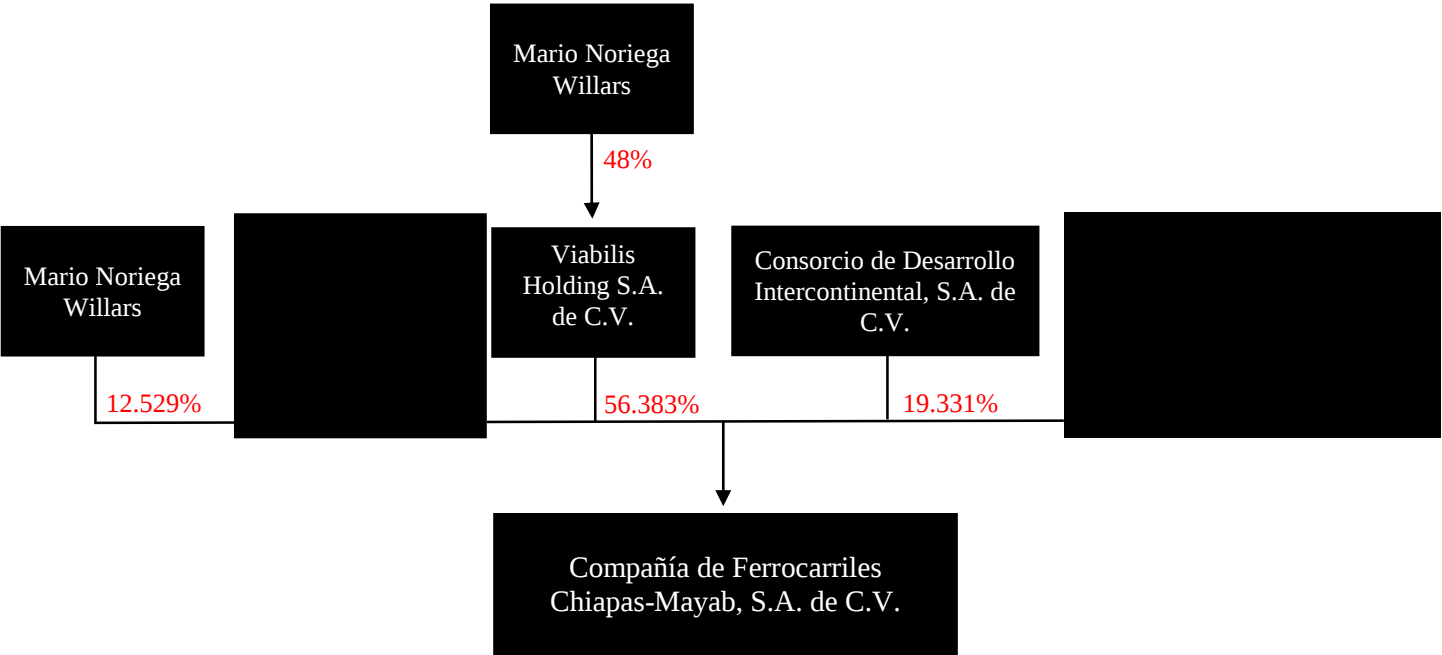


Tabla 2: Estructura Corporativa de CFCM

89. Como se mencionó *supra*, estos cambios son relevantes para efectos del porcentaje de participación accionaria que tiene el Demandante en CFCM, y por ende para la cantidad de control que ejerce sobre CFCM. Según el Memorial de Demanda, el Sr. Willars adquirió sus acciones en CFCM el 14 de diciembre de 2015, cuando firmó y ejecutó un acuerdo para la compraventa de acciones con el [REDACTED] Sin embargo, de acuerdo con el Anexo **C-0002**, solo hasta el 16 de

enero de 2017 se informó a CFCM sobre la incorporación del Sr. Willars como nuevo accionista de la empresa.⁷⁹

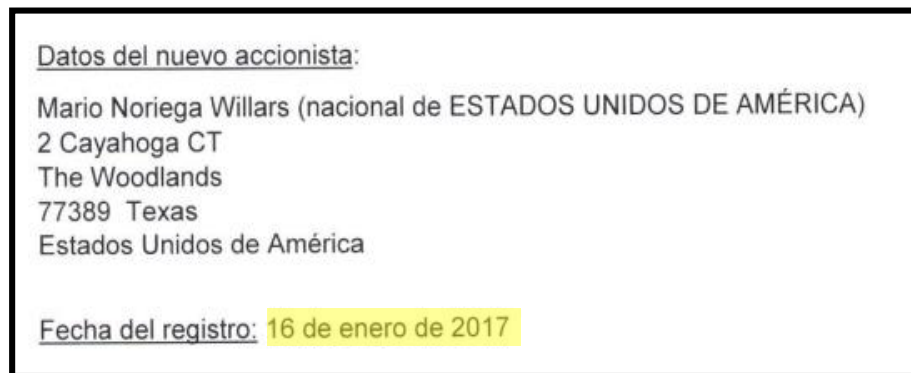


Imagen 2 – Fragmento del Libro de accionistas de CFCM, p.4, C-0002.

90. Sin perjuicio de que no existe evidencia de que el Sr. Willars en realidad haya adquirido esas acciones, y mucho menos su formalización ante la SCT y el RNIE, de conformidad con la regulación en materias de inversión extranjera y ferroviaria, el [REDACTED] aparentemente vendió [REDACTED] acciones que tenía al Sr. Willars, otorgándole “a 16.38% direct interest in CFCM”.⁸⁰ En todo caso, la realidad es que la cifra es menor porque, como se explicó, el [REDACTED] no tenía una participación del 16.38% en CFCM en el momento de la supuesta venta, sino que el [REDACTED] sólo poseía el 12.529%. Suponiendo que la compra de las acciones del [REDACTED] haya ocurrido, con base en ella, el Demandante adquirió acciones de CFCM que solo ascienden al 12.529%.

G. La relación entre el Demandante y [REDACTED]

91. A efecto de que el Tribunal tenga el contexto necesario para entender la reclamación planteada por el Demandante, es necesario presentar un panorama general del [REDACTED]

92. El [REDACTED] es una figura clave en la narrativa del Demandante. Él era propietario del 50% de Viabilis cuando “assumed full control of CFCM” en 2009.⁸¹ Además, cuando CFCM adquirió la Concesión, Viabilis y el [REDACTED] eran “known player[s] in the infrastructure sector

⁷⁹ Libro de accionistas de CFCM, p. 4, C-0002.

⁸⁰ Witness Statement of Sr. Willars, ¶ 30.

⁸¹ Memorial de Demanda, ¶ 77.

in México.”⁸² Ambos habían adquirido 50% de las acciones de una concesión destinada a la construcción y operación de una carretera cerca de la Ciudad de México.⁸³

93. El Demandante hace referencia a la concesión de la carretera Río de los Remedios en su Memorial de Demanda.⁸⁴ Después de que el [REDACTED] y [REDACTED] crearan [REDACTED], esta empresa se asoció con [REDACTED] con el objetivo de transferir la concesión de la carretera.⁸⁵

94. En este sentido, el [REDACTED] fue acusado de [REDACTED]⁸⁶ Quien denunció dicho acontecimiento fue [REDACTED] la otra accionista en Viabilis. De hecho, ella inició diferentes juicios en Estados Unidos en contra del [REDACTED] debido a ello; entre ellos, un Caso ante la Corte Federal de Florida en 2011 (Caso ante la Corte Federal de Florida).⁸⁷

95. Aunado a lo anterior, posterior al rescate en el 2016, [REDACTED] hizo público sus alegaciones en contra del [REDACTED]⁸⁸

96. También se ha alegado que el [REDACTED] desvía fondos de sus operaciones [REDACTED] con fines de evasión.⁸⁹

⁸² Memorial de Demanda, ¶ 68,

⁸³ Memorial de Demanda, ¶ 68.

⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶ 68.

⁸⁵ SDPNOTICIAS, “Tras perder Ferrocarril Chiapas-Mayab acusan a [REDACTED] de despojo”, 25 de agosto de 2016, **R-0012**.

⁸⁶ Crónica Global, “[REDACTED] queda implicado en otra operación fraudulenta en México”, 24 de marzo de 2016. **R-0013**.

⁸⁷ Verified Complaint, [REDACTED] v. [REDACTED] S.A.B de C.V., No. 1:11CV23898, ECF No. 1, (S.D. Fla. October 28, 2011) (desestimado por *forum non conveniens*). **R-0014**.

⁸⁸ Quadratin, “Se deslinda socia de Viabilis Holding de denuncia contra titular de SCT”, 25 de octubre de 2016. **R-0015**. [REDACTED]

[REDACTED], en [REDACTED] Decl., Attach 1 to Pl.’s Mot. For Recons., [REDACTED] v. [REDACTED] S.A.B de C.V., No. 1:11CV23898, ECF No. 132, at ¶ 12 (S.D. Fla. November 14, 2013) (desestimado por *forum non conveniens*). **R-0016**. Ver también Ex. 2 to [REDACTED] Decl., Attach 1 to Pl.’s Mot. For Recons., [REDACTED] v. [REDACTED] S.A.B de C.V., No. 1:11CV23898, ECF No. 132 (S.D. Fla. November 14, 2013) (desestimado por *forum non conveniens*). **R-0016**.

⁸⁹ Entérate México, “Cuñado de [REDACTED] hombre de confianza que opera lavado de dinero”, 4 de abril de 2016. **R-0017**.

97. Otra nota periodística comenta lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁹⁰

98. Independientemente de que estas diversas alegaciones sean ciertas o no, las continuas disputas del [REDACTED] con [REDACTED] y otras controversias plantean interrogantes sobre las circunstancias subyacentes a la transferencia de las acciones del [REDACTED] al Sr. Willars; el hecho de que no se hicieran las debidas formalizaciones de esas transferencias, y si los cambios accionarios eran legítimos o fueron realizados por otros motivos. No obstante, el Tribunal no necesita resolver esas cuestiones para resolver las objeciones jurisdiccionales de la Demandada.

III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER ESTA CONTROVERSIA

99. Tal y como fue explicado en la Solicitud de Bifurcación, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre reclamaciones presentadas en nombre de CFCM porque el Demandante (A) no tiene legitimación procesal activa para presentar una reclamación en nombre de CFCM, debido a la falta de propiedad y control sobre la compañía. Además, el Tribunal carece de jurisdicción sobre todas las reclamaciones porque el Demandante (B) no cumplió la legislación mexicana cuando adquirió su inversión y (C) el Demandante aceptó a considerarse a sí mismo como mexicano con relación a su participación accionaria en CFCM y la Concesión y aceptó además no invocar el mecanismo de solución de controversias previsto en el TLCAN. La Demandada aborda cada uno de estos problemas a continuación.

⁹⁰ Impacto.mx “[REDACTED]”, 3 de abril de 2016; *en Pl.’s Resp. to Def.’s Mot. to Dismiss Am. Compl. & to Strike Req. for Att’y’s Fees*, [REDACTED] v. [REDACTED] S.A.B de C.V., No. 2017-015382-CA-01, at p. 85, (Fla. 11th Cir. Ct. Aug. 14, 2018). **R-0018**. De hecho, esta misma empresa, Villa Rey, es mencionada por el propio Demandante en su testimonial. Declaración testimonial del Sr. Willars, ¶¶ 7-8.

A. El Demandante no tienen legitimación procesal activa para presentar una reclamación bajo el Artículo 1117 del TLCAN en nombre de CFCM

100. Para acreditar su legitimación activa, el Demandante debe demostrar que es propietario o ejerce control sobre CFCM, ya sea de forma directa o indirecta, como el Demandante ha reconocido.⁹¹ El Artículo 1117 del TLCAN explícitamente señala que:

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte *que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto*, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida [...]⁹²

101. Los conceptos de “propiedad” y “control” son distintos y no pueden interpretarse de manera intercambiable ni relajada. El Demandante debe demostrar ya sea la “propiedad” o el “control”, en el sentido del Artículo 1117, en dos momentos diferentes: *i*) en el momento en que se produce la violación (25 de julio de 2016)⁹³ y *ii*) en el momento en que las reclamaciones se someten a arbitraje (29 de junio de 2023).⁹⁴ La falta de acreditación de la propiedad o el control en cualquiera de estos momentos resulta en la falta de jurisdicción del tribunal.⁹⁵

102. Esto fue recientemente confirmado por el tribunal de *Alicia Grace y otros c. México*, donde los demandantes no lograron demostrar propiedad o control sobre la entidad por la cual pretendían reclamar bajo el Artículo 1117 del TLCAN. El tribunal concluyó que, al no acreditar dichos elementos, los demandantes “no podían ... presentar una reclamación en nombre de [dicha

⁹¹ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 128.

⁹² Capítulo 11 del TLCAN, Artículo 1117, párrafo 1. [Énfasis añadido]. **RL-0008.**

⁹³ *Vito G. Gallo v. Government of Canada*, CPA Case No. 55798, Award, 15 September 2011, ¶ 325. (“[...] Accordingly, for Chapter 11 of the NAFTA to apply to a measure relating to an investment, that investment must be owned or controlled by an investor of another party, and ownership or control must exist at the time the measure which allegedly violates the Treaty is adopted or maintained[...]).” **RL-0048.**

⁹⁴ *B-Mex, LLC et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 145-150. **RL-0039.**

⁹⁵ *B-Mex, LLC et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 145-146. (“Claimants must establish that they owned or controlled the Mexican Companies at the time of the treaty breaches [and] must also establish that they owned or controlled the Mexican Companies at the time of the submission of the claim...”). **RL-0039.**

entidad] al amparo del Artículo 1117(1)...”, y en consecuencia, declaró no tener competencia para conocer de todas las pretensiones de los Demandantes.⁹⁶

103. El Demandante no ha cumplido con su carga porque no ha demostrado que fuera propietario de CFCM ni que ejerza—o haya ejercido—control sobre la empresa.

1. El Demandante nunca tuvo la propiedad de CFCM

104. El término “propiedad” hace referencia a la posesión total o prácticamente total de la empresa.⁹⁷ Un accionista o grupo de accionistas con participación mayoritaria en una empresa no es propietario de dicha empresa para efectos del Artículo 1117. Los dos conceptos —una empresa y las acciones— se tratan por separado a lo largo del Capítulo XI del TLCAN,⁹⁸ lo cual confirma la distinción en el Artículo 1117.

105. El tribunal TLCAN en *B-Mex* adoptó esta postura declarando que el Artículo 1117 se refiere a ser propietario de “una empresa,” no meramente “acciones de una empresa”.⁹⁹ De acuerdo con ese tribunal, las Partes del TLCAN “imaginaron un umbral de participación social que *siempre* debe ser suficiente para conferir capacidad legal de control de la empresa, independientemente del derecho o los estatutos aplicables [... y] [l]a única tenencia del capital social que *siempre* conferirá la capacidad legal de control, independientemente de las circunstancias, es la propiedad de todo, o prácticamente todo, el capital social en circulación”.¹⁰⁰ En consecuencia, la “propiedad” a que se refiere el Artículo 1117 debe interpretarse como la propiedad de *todo* el capital social en circulación de dicha empresa.

106. La situación a considerar es que el Demandante no tuvo la propiedad de CFCM en ninguno de los momentos pertinentes. Como se explicó *supra*, los Estatutos Sociales de CFCM señalan

⁹⁶ *Alicia Grace y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/4, Laudo Final, 19 de agosto de 2024, ¶¶ 544-545. **RL-0034**.

⁹⁷ El Diccionario de la lengua española define “propiedad” como: “Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales.” Diccionario de la lengua española. propiedad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. **R-0019**.

⁹⁸ Artículo 1139 define inversión como (a) una empresa, (b) acciones de una empresa, entre otros.

⁹⁹ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 198-200. **RL-0039**.

¹⁰⁰ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 202-203 [Énfasis en el original]. **RL-0039**.

claramente que: “[t]oda transmisión de acciones será efectiva respecto de la sociedad, *a partir de* la fecha en que dicha transmisión haya sido inscrita en el Registro de Acciones de la sociedad.”¹⁰¹ No hay controversia sobre el hecho que el Demandante registró en el Registro de Acciones de CFCM sus acciones el 16 de enero 2017, *después* de que ocurriera la supuesta violación en julio de 2016:

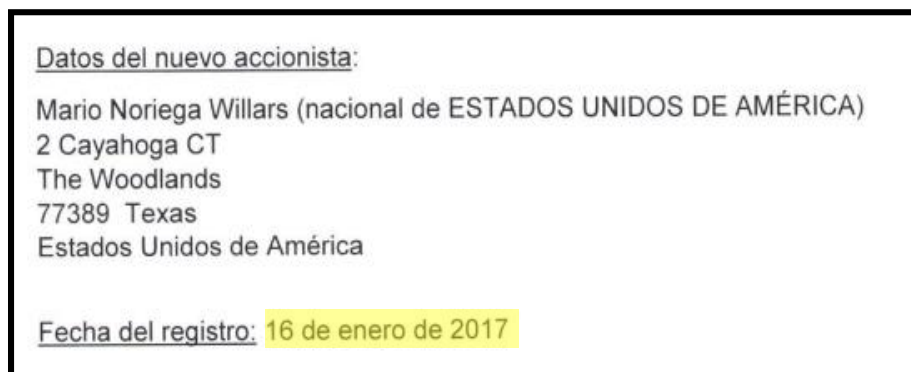


Imagen 2 – Fragmento del Libro de accionistas de CFCM, p.4, C-0002.

107. Basándose únicamente en este hecho, el Demandante no puede cumplir el requisito de propiedad del Artículo 1117 porque no era propietario de CFCM en el momento de la supuesta violación. Además, el hecho de que el Demandante no fuera titular de una inversión cuando se produjo la supuesta violación en julio de 2016 hace que el Tribunal carezca de jurisdicción *ratione*

¹⁰¹ Ver *supra* § II.E.2. Cláusula Décima Cuarta, Acta Constitutiva de CFCM. [Énfasis añadido]. C-0004. Ver también Tesis 1a. LXXXVII/2016 (10a.): “SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA” Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1149. (“Esto es, la relación jurídica surgida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor, *se produce sólo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades*, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición; además, la sociedad no es parte del negocio de transferencia de la acción, por lo que es necesario notificarle que registre la transmisión en el libro respectivo para que así le sea oponible.”) [Énfasis añadido] R-0020; Tesis 1a. LXXXVII/2016 (10a.): “SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.” Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1150. R-0021. (“[L]a inscripción de las transmisiones en el registro de acciones es la forma legalmente prevista de legitimación social del titular de las acciones nominativas y despliega la eficacia legitimadora a favor de la sociedad frente al inscrito”)

temporis.¹⁰² México se reserve el derecho de elaborar sobre este punto en caso de ser necesario en una etapa posterior en el procedimiento.

108. El Demandante alega que es el “unquestionable owner” de CFCM, pues supuestamente “[b]ased on the Coordination Agreement, Claimant controls the totality of Viabilis’ 73.71% share participation in CFCM which, combined with his 16.38% direct share participation in CFCM, grants Claimant exclusive control over 90% of CFCM’s outstanding shares”.¹⁰³ Incluso tomando las aseveraciones del Demandante como ciertas, él mismo reconoce que no tiene ni ha tenido la propiedad de *todo* el capital social de CFCM en ningún momento.

109. De cualquier manera, es incorrecto que el Demandante afirme tener el control del 90% de CFCM. La evidencia presentada establece que la participación accionaria efectiva del Demandante en CFCM es menor. El Demandante omite considerar [REDACTED] que reduce efectivamente la participación de Viabilis y la Demandante en CFCM y, como se ha explicado anteriormente.¹⁰⁴ Sin perjuicio de que no existe evidencia de que el Sr. Willars haya adquirido acciones de CFCM, y mucho menos que hayan sido formalizadas y hayan cumplido con la regulación de inversión extranjera y ferroviaria; de acuerdo con los documentos presentados por el Demandante los porcentajes de accionistas de CFCM serían los siguientes, como se muestra en la Tabla 2:¹⁰⁵

- Viabilis: 56.383%.
- Consorcio: 19.331%.
- [REDACTED]

¹⁰² Ver, por ejemplo, *Vito G. Gallo v. Government of Canada*, CPA Case No. 55798, Award, 15 September 2011, ¶¶ 325-326. (“[...] the Claimant must have owned or controlled [the investment at the time the measure which allegedly violates the Treaty was adopted]... the Claimant has failed to marshal the evidence necessary to prove such ownership and control at the relevant time, [hence] the necessary consequence is that his claim must fail for lack of jurisdiction *ratione temporis*.”). **RL-0048**; *Westmoreland Mining Holdings, LLC v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/20/3, Award, January 31, 2022, ¶ 209 (“[Under] Articles 1101(1), 1116(1) and 1117(1), only the party which owned the investment at the time of the alleged treaty breach has jurisdiction *ratione temporis* to bring a claim...”). **RL-0049**.

¹⁰³ Respuesta a Solicitud de Bifurcación, ¶ 131.

¹⁰⁴ Ver § II.F.

¹⁰⁵ Ver § II.F.

- Mario Noriega Willars: 12.529%.

110. El Demandante sostiene que él y el [REDACTED] supuestamente celebraron [REDACTED] el cual otorga al el Demandante la facultad [REDACTED] [REDACTED]¹⁰⁶ Suponiendo que [REDACTED] fuera relevante —*quod non*—, la Demandada no ha tenido acceso a dicho documento, por lo que se reserva su derecho a comentar sobre el mismo en el momento procesal oportuno.

111. Además, el Demandante no ha aportado ninguna prueba que demuestre su participación en CFCM o Viabilis cuando se inició el arbitraje en 2023. No hay registros de accionistas de CFCM después de 2017 ni de Viabilis después de 2015.

112. Independientemente del control que el Demandante supuestamente ejerza ahora sobre Viabilis (que se desconoce), el Demandante nunca ha sido propietario de *todas* o prácticamente todas las acciones de CFCM. Consecuente, el Demandante no tiene legitimación de presentar una reclamación bajo el Artículo 1117 del TLCAN bajo la premisa que es propietario de CFCM.

2. El Demandante no tiene el control de CFCM

113. El término “control” en el contexto del Artículo 1117 significa tener y ejercer un poder exclusivo con exclusión de cualquier otro poder o influencia. Diferentes tribunales TLCAN han descrito el “control” como “la capacidad legal de control” o “control *de facto*”.¹⁰⁷

114. “Control legal” significa la “capacidad legal de control” a una compañía basada en “el porcentaje de acciones que se poseen”,¹⁰⁸ mientras que el “control *de facto*” hace referencia a “la facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones clave de las actividades de negocios de una empresa”.¹⁰⁹ Aplicando estas dos definiciones, el árbitro Sr. Vinuesa ha aclarado que:

[E]l término control puede ser categorizado como control legal o control de facto, pero esta caracterización no modifica el contenido y alcance del término “control” que es el ejercicio del poder en el manejo de una empresa, en forma exclusiva y excluyente de otro poder. Control debe ser contextualizado en el tiempo. Solo el inversor que ejerce un “control efectivo”, en un momento

¹⁰⁶ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 131.

¹⁰⁷ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 209-210. **RL-0039**.

¹⁰⁸ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 216, 220. **RL-0039**.

¹⁰⁹ *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0054**.

determinado, es el que se encuentra facultado a recurrir al arbitraje de acuerdo con el Artículo 1117(1).¹¹⁰

115. Esta definición de “control”–poder en el manejo de una empresa, en forma exclusiva y excluyente de otro poder–se basa en i) el sentido corriente del término “control” y ii) el laudo dictado en el caso *Thunderbird c. México*.¹¹¹

116. Con respecto a la primera premisa, el sentido corriente de “control” implica el ejercicio de “poder sobre algo, influencia determinante o manejo discrecional”.¹¹² Control “significa tener y ejercer un poder exclusivo y excluyente de todo otro poder o influencia”.¹¹³ El término “control” en español se define como un dominio, mando o preponderancia sobre algo.¹¹⁴ Similarmente, en inglés, el término “control” significa “to exercise restraining or directing influence over”, o “to have power over” algo excluyente de otros.¹¹⁵

117. “Poder” e “influencia determinante” han sido aceptados como definición de control. Por ejemplo, el tribunal en el caso *Kuntur Wasi c. Perú*, apoyando la opinión del Profesor Schreuer, declaró que “control” [was] the ‘actual power to steer the investment’ of an enterprise through whatever power (including blocking power) and authority that party may possess”.¹¹⁶

¹¹⁰ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 144. **RL-0040**.

¹¹¹ *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0054**.

¹¹² *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 139. **RL-0040**.

¹¹³ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 139. **RL-0040**.

¹¹⁴ Definición de Control. [Diccionario de la lengua española. control | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#). **R-0022**.

¹¹⁵ Merriam-Webster. Definición de control. Disponible en: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/control>. **R-0023**.

¹¹⁶ *Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. and Corporación América S.A. v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/18/27, Decision on Jurisdiction, Liability and Certain Aspects on Quantum, with Further Directions on Quantum, 11 August 2023, ¶ 254. **RL-0055**. Posteriormente el Tribunal declaró que “control” “[...] is a flexible standard that looks at all the relevant facts and circumstances concerning the operation and management of the enterprise, including expertise and know-how that may lead to operational control.” *Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. and Corporación América S.A. v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/18/27, Decision on Jurisdiction, Liability and Certain Aspects on Quantum, with Further Directions on Quantum, 11 August 2023, ¶ 255. **RL-0055**.

118. A su vez, los académicos han afirmado que “to truly own or control property connotes the ability to do with it as one pleases; to have dominion or control over it. Dominion/control in a substantive sense is the very essence of ownership of an asset; the owner has the right to use and enjoy a thing as against others who have a duty not to do so”.¹¹⁷

119. Con respecto a la segunda premisa, el tribunal en *Thunderbird* definió el control como:

La propiedad y el control jurídico pueden garantizar que el propietario o la entidad que ejerce ese control, tenga en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave. No obstante, si en la práctica una persona ejerce [esa posición] ... cabe concebir la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa....¹¹⁸

120. En este sentido, una parte que ejerce “control en forma exclusiva y excluyente de otro poder”, es equivalente a que esa parte tiene, en palabras del tribunal de *Thunderbird*, “en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave”¹¹⁹ sin interferencia de ninguna otra persona.¹²⁰

121. En este caso, el Demandante no ha demostrado que controlaba CFCM en estos dos momentos relevantes.

a. La falta de control sobre CFMC en el momento en que se produjo la supuesta violación

122. El Demandante ha señalado que la fecha en la que ocurre la supuesta violación es en julio de 2016.¹²¹ Por ende, el Demandante debe probar que tenía el “control” sobre CFCM en este momento. Sin embargo, como se explicó anteriormente, el Demandante no era accionista de CFCM en julio de 2016. La adquisición de acciones por el Demandante no se inscribió en el

¹¹⁷ Simon Foote, *Giving Substance to a Substantive Approach 1: The Problems with Control and Substantial Business Activity*, en Simon Foote, *The Bona Fide Investor: Corporate Nationality and Treaty Shopping* in Investment Treaty Law, International Arbitration Law Library, Volume 63 (Kluwer Law International 2021), p. 132. **RL-0056**.

¹¹⁸ *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0054**.

¹¹⁹ *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0054**.

¹²⁰ *Ver también Vento Motorcycles, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/3, Laudo, 6 de julio de 2020, ¶ 221. **CL-0039**.

¹²¹ Memorial de Demanda, ¶ 243 (“the rescate [date 13 July 2016] entailed a direct expropriation of the assets that CFCM had acquired to operate the Concession.”). *Ibid.* ¶ 244 (“the rescate expropriated CFCM’s contractual rights in the Concession.”). *Ibid.* ¶ 342 (“Claimant has instructed Messrs. De Marco and Medvedeff (Compass Lexecon) to compute the damages that Claimant suffered using 25 July 2016 as the date of valuation (“Valuation Date”), reflecting the circumstances prevailing just prior to Mexico’s rescate of the Concession.”).

Registro de Acciones hasta el 16 de enero de 2017, por lo que la Demandante no pudo haber ejercido *ningún* control hasta enero de 2017.

123. El Demandante tampoco ha proporcionado prueba alguna de que tuviera control *de facto* de CFCM al momento en que ocurrió el rescate de la concesión en julio del 2016. No existen pruebas que acrediten su participación en los órganos de administración, su capacidad de decisión sobre asuntos estratégicos, ni su ejercicio efectivo de influencia en la toma de decisiones de la empresa. Una vez más, no se ha presentado [REDACTED] entre el Demandante y [REDACTED]

124. El Demandante no puede obtener propiedad o control de CFCM después de que la supuesta violación ocurrió. Como lo señaló el tribunal en *Vito G. Gallo*, “there cannot be any enterprise nursing such a nascent claim, *if the enterprise is not already at the time of the acquisition under the control or in the ownership of a NAFTA-protected person.*”¹²² Esta conclusión cobra aún mayor relevancia en el presente caso, en el que el cambio accionario en CFCM tuvo lugar después de que se emitiera el rescate que constituye la supuesta violación, lo que hacía la reclamación plenamente previsible para el Demandante al momento de su adquisición.¹²³ Cuando una reestructuración societaria se lleva a cabo con conocimiento de la existencia de una controversia sujeta a un Tratado, con el único propósito de obtener acceso a la jurisdicción de dicho Tratado, tal actuación constituye “an abusive manipulation of the system of international investment protection under the ICSID convention and the BITs”¹²⁴ y debe ser rechazada por este Tribunal.

¹²² *Vito G. Gallo v. The Government of Canada*, PCA Case No. 2008-03, Award, 15 September 2011, ¶ 327. [Énfasis añadido]. **RL-0048.**

¹²³ *Ver, Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶ 554. **RL-0050.** *Vito G. Gallo v. The Government of Canada*, PCA Case No. 2008-03, Award, 15 September 2011, ¶ 327. (“...if the obtaining of control or ownership is made after the alleged breach of the Treaty, the acquired enterprise cannot be ‘nursing a nascent NAFTA claim’...”). **RL-0048.**

¹²⁴ *Venezuela Holdings, B.V., et al (case formerly known as Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., et al.) v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/07/27, Decision on Jurisdiction, 10 June 2010, ¶ 205 (“With respect to pre-existing disputes...the Tribunal considers that to restructure investments only in order to gain jurisdiction under a BIT for such disputes would constitute ‘an abusive manipulation of the system of international investment protection under the ICSID convention and the BITs’.”) **RL-0051.** *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 144 (“If it were accepted that the Tribunal has jurisdiction to decide [claimant]’s claim, then any pre-existing national dispute could be brought to an ICSID tribunal by a transfer of the national economic interests to a foreign company in an attempt to seek protections under a BIT.... It is the duty of

b. La falta de control sobre CFCM en el momento en que las reclamaciones se sometieron a arbitraje

125. La reclamación de arbitraje fue sometida el 23 de junio de 2023. Para esta fecha, el Demandante no controlaba CFCM.

126. Como se mencionó *supra*, el Demandante no ha acreditado su participación accionaria en Viabilis y CFCM a junio de 2023. El último registro de accionistas para CFCM tiene fecha de 16 de enero de 2017¹²⁵ y de 15 de diciembre de 2015 para Viabilis.¹²⁶ El Sr. Willars se refiere a los registros de accionistas de las dos empresas en su declaración testimonial, pero no dice si esos registros reflejan el estado de su participación en junio de 2023. A falta de más pruebas o explicaciones por parte del Demandante, no hay base para establecer su control legal sobre CFCM a partir de junio de 2023.

127. Suponiendo que la tenencia accionaria se ha mantenido igual desde enero de 2017, los porcentajes de accionistas de CFCM son los siguientes si se considera [REDACTED] que el Demandante ignora en su Anexo **C-0002**, mismos que se muestran en la Tabla 2.

- Viabilis: 56.383%.
- Consorcio: 19.331%.
- [REDACTED]
- Mario Noriega Willars: 12.529%.

128. Es evidente que el Sr. Willars no controla CFCM con sólo el 12.529% de sus acciones. Así pues, aun suponiendo que sea cierto que el Sr. Willars posee el 48% de las acciones de Viabilis, como alega el Demandante,¹²⁷ ello implicaría que sólo poseería el 27.06% de las acciones indirectas de CFCM. Sumando la titularidad “indirecta” (27.06%) y directa (12.529%) de CFCM;

the Tribunal not to protect such an abusive manipulation of the system of international investment protection under the ICSID Convention and the BITs.”). **RL-0042.**

¹²⁵ Libro de accionistas de CFCM, p. 4, **C-0002**.

¹²⁶ Libro de accionistas de Viabilis, p. 3, **C-0003**.

¹²⁷ Memorial de Demanda, ¶ 19.

el Demandante sólo poseería el 39.59% de las acciones de CFCM. Evidentemente, esto no basta para establecer el control de la empresa excluyente de otros accionistas.

129. Suponiendo además que el Demandante controle los intereses del [REDACTED] (2%) en Viabilis [REDACTED]¹²⁸ no hay pruebas para concluir que el Demandante ejerza un control suficiente sobre Viabilis para determinar las acciones de CFCM. Si se combinan los intereses del Demandante y del [REDACTED] esto equivale al 50% de las acciones de Viabilis, mientras que el otro 50% está controlado por [REDACTED] Esa división en la propiedad no otorga al Demandante el dominio sobre Viabilis o la autoridad para ejercer control sobre CFCM excluyente de [REDACTED]

130. El Demandante nunca ha tenido el poder exclusivo y excluyente de otro poder sobre CFCM.¹²⁹ No existe prueba alguna que verifique la existencia de derechos especiales de voto que le permitan ejercer control exclusivo sobre las decisiones de CFCM, y que acrediten un control *de facto*. Tampoco existe prueba de que el Demandante tenga la capacidad para determinar o dirigir la estrategia, operaciones o gestión diaria de CFCM.

131. Lo expuesto elimina toda posibilidad de afirmar “propiedad” o “control” conforme al Artículo 1117 del TLCAN.¹³⁰ La falta de evidencia documental que respalde estas afirmaciones hace insostenible cualquier alegación de legitimación por activa bajo el Artículo 1117 del TLCAN por parte del Demandante.

132. Al no acreditar propiedad o control en el momento relevante, el Demandante carece de legitimación activa conforme al Artículo 1117, el Tribunal carece de competencia y las reclamaciones deben ser rechazadas en su totalidad.

¹²⁸ Repuesta de Solicitud de Bifurcación, ¶ 131.

¹²⁹ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 144. **RL-0040**.

¹³⁰ Cualquier demandante que pretenda formular una reclamación en nombre de una empresa bajo el Artículo 1117, debe demostrar que ostenta la calidad de “inversionista de una Parte” y que dicha empresa es de su “propiedad” o está sujeta a su “control directo o indirecto”. Como se explicará en la siguiente sección, es claro que, en realidad, el Sr. Willars en ningún momento invirtió en México, sino que ha presentado en este arbitraje una simulación.

B. El Demandante adquirió su inversión de manera ilegal

1. Requisito de legalidad en el TLCAN

133. Los inversionistas extranjeros deben realizar o adquirir sus inversiones de acuerdo con las leyes nacionales del Estado receptor si esperan recibir las protecciones que ofrece el TLCAN. Esto es especialmente cierto en el caso de las leyes que regulan los procedimientos que deben seguir los inversionistas extranjeros para registrar sus inversiones ante el gobierno anfitrión una vez realizadas. Esto es aún más cierto cuando la inversión está relacionada con una industria específica que está fuertemente regulada por el Estado.¹³¹

134. Contrario a lo que argumenta el Demandante,¹³² la ausencia de una disposición expresa en los tratados internacionales que exija la legalidad de las inversiones no implica que tal requisito no exista para que éstas estén protegidas y sujetas a la jurisdicción arbitral. Este requisito “is implicit even when not expressly stated in the relevant BIT”.¹³³ Se “fundamenta en [el] principio general de Derecho que restringe la protección jurídica internacional a inversiones realizadas *sin* violentar la legalidad del país receptor”,¹³⁴ y este principio general “exist independently of specific language to this effect in the Treaty.”¹³⁵ Esta postura es compartida por un gran número de tribunales de inversión, como una proposición general en la solución de controversias en materia de inversión.¹³⁶

¹³¹ *Ver Alasdair Ross Anderson and others v. Republic of Costa Rica*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/3, Award, 19 May 2010, ¶¶ 54-55. (En este caso el inversionista poseía una inversión en el sector de servicios financieros sin las autorizaciones necesarias exigidas por la ley por lo que la propiedad infringía la ley y, por lo tanto, la inversión no podía acceder a la protección del tratado). **RL-0057**

¹³² Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 158.

¹³³ *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 101. **RL-0042.**

¹³⁴ *Álvarez y Marín Corporación S.A. y Otros c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶ 140. [Énfasis añadido]. **RL-0058.**

¹³⁵ *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 124. **RL-0059.**

¹³⁶ *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2008, ¶¶ 138-139. **RL-0041.** *SAUR International SA v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y sobre Responsabilidad, 6 de junio de 2012, ¶ 308. **RL-0060.** *Oxus Gold v. Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL, Final Award, 17 December 2015, ¶ 706. **RL-0061.** *Ampal-American Israel Corporation and others v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/12/11, Decisión on Jurisdiction, 1 February 2016, ¶ 301. **RL-0062.** *Getma International and others v. Republic of Guinea*, ICSID Case No. ARB/11/29, Award, 16 August 2016, ¶ 174. **RL-0063.** *UAB Garsų Pasaulis v. Kyrgyzstan*,

135. En el caso específico del TLCAN, el requisito de legalidad ha sido confirmada por las Partes del mismo. Estados Unidos considera implícita esta exigencia;¹³⁷ de acuerdo con Canadá, proteger inversiones ilícitas contravendría el objeto y fin del tratado, apoyándose en principios del derecho internacional como la buena fe y el respeto al orden público;¹³⁸ y México afirma que un tribunal carece de jurisdicción cuando hay evidencia de que la inversión se efectuó en violación de la ley interna, lo que implicaría un uso indebido del mecanismo arbitral.¹³⁹

PCA Case No. 2020-59, Award, 8 April 2024, ¶ 193. **RL-0064.** *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, ICSID Case No. ARB/14/3, Award, 27 December 2016, ¶ 264. **RL-0065.** *Saluka Investments BV v. Czech Republic*, PCA Case No. 2001-04, Partial Award, 17 March 2006 ¶ 204. **RL-0066.**

¹³⁷ *Espíritu Santo Holdings, LP and L1bre Holding, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/20/13, Submission of the United States of America, 21 March 2023, ¶ 2. (“While Article 1139 does not expressly provide that each type of investment must be made in compliance with the laws of the host state, it is implicit that the protections in Chapter Eleven only apply to investments made in compliance with the host state’s domestic law at the time that the investment is established or acquired.”). **RL-0067.** *Carlos Sastre and others v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/20/2, Submission of the United States of America, 17 December 2021, ¶ 28. **RL-0068.**

¹³⁸ *Espíritu Santo Holdings, LP and L1bre Holding, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/20/13, Non-Disputing Submission of the Government of Canada pursuant to NAFTA Article 1128, 21 March 2023, ¶¶ 3-4. (Sosteniendo que, aunque el TLCAN no exige explícitamente que las inversiones se realicen de conformidad con la legislación nacional del Estado receptor, es contrario al objeto y fin del tratado ampliar la protección a las inversiones establecidas ilegalmente. Los tribunales de inversiones han afirmado sistemáticamente que el cumplimiento de la legislación nacional en el momento del establecimiento es un requisito previo para la protección del tratado, en consonancia con principios jurídicos internacionales como la buena fe y la prohibición de invocar la propia ilicitud). **RL-0069.** *Carlos Sastre and others v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/20/2, Non-Disputing Submission of the Government of Canada pursuant to NAFTA Article 1128, 17 December 2021, ¶ 14. (“While the NAFTA does not expressly provide that protected investments are only those made “in accordance with the laws of the host state”, it would be contrary to the object and purpose of the agreement to expand the Agreement’s protection to an investment that is in contravention of a host state’s domestic law at the time that the investment is established or acquired...”). **RL-0070.**

¹³⁹ *Espíritu Santo Holdings, LP y L1bre Holding, LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/20/13, Memorial de Contestación, 13 de mayo de 2022, ¶ 393 (“[E]l Tribunal no cuenta con jurisdicción al existir evidencia sobre la ilicitud de la inversión de las Demandantes. Posibilitar que un tribunal constituido conforme al TLCAN determine ser competente para conocer de una inversión ilícita daría lugar a un uso indebido del sistema de arbitraje internacional, al permitir que inversionistas accedan a un beneficio indebido a partir de inversiones que fueron realizadas en condiciones contrarias a lo establecido por la legislación del Estado anfitrión y principios generales de derecho internacional.”) **RL-0071.**

136. Dichas declaraciones de las Partes del TLCAN en el marco de controversias legales constituyen una manifestación inequívoca de práctica ulterior, plenamente reconocida por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas:

18) La práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b) [del CVDT], ha de ser un comportamiento observado “en la aplicación del tratado”. Ello comprende [entre otros,...] las declaraciones [de las Partes] hechas en el transcurso de una controversia legal o las sentencias de las cortes y tribunales nacionales; las comunicaciones oficiales a que dé lugar el tratado; o bien la aprobación de legislación nacional o la celebración de acuerdos internacionales a los efectos de aplicar un tratado incluso antes de que tenga lugar un acto concreto de aplicación a nivel interno o internacional.¹⁴⁰

137. En consecuencia, y conforme al Artículo 31(3)(b)¹⁴¹ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), al interpretar si el TLCAN incorpora un requisito de legalidad de las inversiones—lo cual implícitamente hace, como se demuestra por el contexto del tratado, así como por su objeto y propósito—el Tribunal debe necesariamente considerar las posiciones coincidentes de Estados Unidos, Canadá y México, que respaldan con claridad la existencia de dicho requisito.

138. Esto es especialmente relevante, ya que la legalidad de la inversión es una cuestión jurisdiccional relacionada con las condiciones del consentimiento de la Demandada al arbitraje.¹⁴²

139. Las inversiones realizadas en violación de la legislación mexicana que regula las inversiones extranjeras, es decir, la LIE y las disposiciones relevantes de la Ley Ferroviaria, carecen particularmente de la protección del TLCAN porque el objeto y fin de esas leyes son los mismos que los del TLCAN. Ambas tienen por objeto atraer e incrementar la inversión extranjera.¹⁴³ La inversión extranjera no es unidireccional. Si el inversionista extranjero no cumple

¹⁴⁰ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 70º período de sesiones, UN Doc. A/73/10, Capítulo VI, p. 33, párrafo 18. [Énfasis añadido]. **RL-0072**. Ver también, *Alicia Grace y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/4, Laudo Final, 19 de agosto de 2024, ¶ 473. **RL-0034**.

¹⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31. **RL-0012**.

¹⁴² *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v Republic of the Philippines*, ICSID Case No ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 467, **RL-0073**. *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo, 2 de agosto de 2006, ¶ 207. **RL-0074**. *Saba Fakes v Republic of Turkey*, ICSID Case No ARB/07/20, Award, 14 July 2010, ¶¶ 114-11. **RL-0075**. *Georg Gavrilovic and Gavrilovic d.o.o. v Republic of Croatia*, ICSID Case No ARB/12/39, Award, 26 July 2018, ¶ 221. **CL-0048**. *Anglo-Adriatic Group Limited v Republic of Albania*, ICSID Case No ARB/17/6, Award, 7 February 2019, ¶ 287, **RL-0076**.

¹⁴³ TLCAN, Artículo 102, (“c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;”); Artículo 1, LIE. (“La presente Ley es de orden público y de observancia general

las leyes del Estado anfitrión diseñadas para facilitar su inversión, incluidas las leyes sobre el registro de inversiones extranjeras, entonces las protecciones legales diseñadas para las inversiones extranjeras no están disponibles para el inversionista; y este Tribunal no debe proteger estas ilegalidades.

2. El Demandante no cumplió con la normativa mexicana

a. Violaciones a los límites establecidos en la normativa mexicana

140. Como se desarrolló *supra*, la Condición 4.3 de la Concesión indica que la inversión extranjera no podrá exceder directa o indirectamente el 49% del capital social del concesionario salvo resolución favorable de la Comisión. Específicamente la Concesión estableció lo siguiente:

La inversión extranjera no podrá exceder directa o indirectamente, del 49% del capital social del concesionario, salvo resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley y al numeral 4 de la Convocatoria.¹⁴⁴

141. La Convocatoria señalaba lo misma:

4.1. La inversión extranjera sólo podrá participar en el capital social de la persona moral a quien se le otorgue la concesión, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, si cuenta con la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.¹⁴⁵

142. Lo mismo es requerido por el Artículo 17 de la Ley Ferroviaria que indica que “[l]a inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley”¹⁴⁶

143. Además, de acuerdo con la LIE:

en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.”) **R-0003**. Artículo 1, Ley Ferroviaria. (“El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo.”) **CL-0013**.

¹⁴⁴ Condición 4.3, Concesión de 26 de agosto de 1999, **C-0010**.

¹⁴⁵ Numeral 4 de la Convocatoria para el concesionamiento de la operación y explotación de las vías cortas Chiapas-Mayab, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y la venta de activos relacionados con las mismas, que en conjunto constituyen una unidad económica con fines productivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1999, p.11, **C-0032**.

¹⁴⁶ Artículo 17 de la Ley Ferroviaria, **CL-0013**.

Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación: [...]

XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.¹⁴⁷

144. Asumiendo que el Demandante ostenta el 51.76% de las acciones de CFCM directa e indirectamente a través de Viabilis, claramente existe una violación a esta limitante legal porque CFCM no adquirió la resolución favorable emitida por la Comisión antes de la entrada de la supuesta inversión del Demandante.¹⁴⁸

145. El Demandante no disputa esto y, más bien se excusa en una lectura errónea de la LIE, alegando que los artículos aplicables son los Artículos 8 y 9 de dicha ley.¹⁴⁹ Según el Demandante, en la lectura conjunta de dichos artículos, “Mexican legislation did not require Mr. Willars to obtain prior authorization from the CNIE” para adquirir su participación en CFCM,¹⁵⁰ porque el valor de los activos subyacentes al Acuerdo de compraventa de acciones del Sr. Willars se encontraba por debajo del umbral establecido en ese momento por la Comisión.¹⁵¹

146. Esto no es correcto. Como se expuso anteriormente, el Artículo 8 y el Artículo 9 funcionan por separado.¹⁵² La aplicación de los Artículos 8 y 9 de la LIE se rige por el Artículo 3 del Reglamento de la LIE. Dicho artículo establece que el régimen de participación al que se refiere el Artículo 9 de la LIE, se aplica a las sociedades que no realicen actividades reservadas sujetas a regulación específica (como lo son precisamente aquellas referidas en el Artículo 8, incluyendo la operación y explotación de vías férreas), y en caso de que se realicen tales actividades, se estará a lo aplicable en el Artículo 8 de la LIE.¹⁵³

147. Dado que CFCM se dedicaba a actividades expresamente reservadas o sujetas a regulación específica—como la construcción, operación y explotación de vías férreas—, resulta indudable

¹⁴⁷ Artículo 8, LIE, **R-0003**.

¹⁴⁸ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 101.

¹⁴⁹ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 155.

¹⁵⁰ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 153. (“Second, Mexico’s argument regarding the alleged illegality of the investment is unfounded under Mexican law. Contrary to Mexico’s argument, Mexican Law did not require Mr. Willars to obtain prior authorization from the National Commission of Foreign Investment (“CNIE”) to acquire more than 49% of CFCM.”)

¹⁵¹ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 155-156.

¹⁵² *Ver supra* § II.B.2.

¹⁵³ Fracción II, Artículo 3, Reglamento de la LIE. **R-0002**.

que el Artículo 8 es aplicable y regula esta situación. Por lo tanto, el Demandante estaba obligado a obtener una autorización previa de la Comisión; autorización que, incontrovertiblemente, nunca obtuvo. Así, la supuesta adquisición de acciones de CFCM del Demandante, sin autorización de la Comisión, no solo contraviene la Concesión, sino que también la Convocatoria de la Concesión, la Ley Ferroviaria, y la LIE. Como resultado, el Demandante no tiene una inversión protegida por el TLCAN, y la consecuencia de ello es que el Tribunal carece de jurisdicción para resolver el caso.

148. El Demandante señala que las violaciones no son lo suficientemente graves para que supongan la pérdida de jurisdicción, pues únicamente supondrían una multa.¹⁵⁴ Esto es incorrecto y alejado de toda realidad.

149. La autorización proveniente de la Comisión es un *requisito* de ley indispensable y una *condición* expresa dentro de la Concesión. Específicamente, el Artículo 21 de la Ley Ferroviaria indica que es una causal de revocación de concesiones “[...]incumplir *cualquiera* de las *obligaciones o condiciones* establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.”¹⁵⁵ El Demandante articuló el siguiente *test*, con referencia a *Vladislav Kim v. Uzbekistan*: “tribunals have ruled the illegality of investments to deny jurisdiction, when the consequence of the illegality is the voidance of the investment or acquisition.”¹⁵⁶ Suponiendo que ese *test* sea aplicable, la no obtención de una resolución favorable de la Comisión cumple ese *test* porque justificaría la revocación de la concesión.

150. Tribunales analizando esta misma situación han concluido que en esos casos, la inversión no puede estar protegida bajo el sistema del CIADI. Por ejemplo, en *Phoenix Action c. República Checa*, el Tribunal señaló que “ICSID arbitration cannot be granted to investments that are made contrary to law...If a State, for example, *restricts* foreign investment in a sector of its economy and a foreign investor *disregards* such restriction, the investment concerned *cannot* be protected under the ICSID/BIT system.”¹⁵⁷ Aquí, múltiples y diferentes leyes y reglamentos restringen la

¹⁵⁴ Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, ¶ 168.

¹⁵⁵ Artículo 21, fracción XI de la Ley Ferroviaria. [Énfasis añadido]. **CL-0013**.

¹⁵⁶ Respuesta de Solicitud de Bifurcación, ¶ 167

¹⁵⁷ *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 101, 142-143. **RL-0042**. Ver también *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, 30 March 2015, ¶ 372. [Énfasis añadido]. (“The Tribunal

inversión extranjera en el sector ferroviario a menos que esté autorizada por la Comisión. Nunca se obtuvo dicha autorización.

b. Nunca se dio aviso de la supuesta compra de acciones

151. En contravención de la legislación mexicana, el Sr. Willars en ningún momento le informó al Estado mexicano de la supuesta compra de las acciones en CFCM y Viabilis.

152. Conforme al Artículo 32 de la LIE, toda sociedad mexicana con participación extranjera— independientemente del porcentaje de participación—debe inscribirse en el RNIE.¹⁵⁸ Esta inscripción requiere información detallada sobre los inversionistas extranjeros, incluyendo su identidad, nacionalidad, domicilio y porcentaje de participación.¹⁵⁹ Esta obligación, además, se encuentra expresamente prevista en el Acta Constitutiva de CFCM, como ya se ha señalado.¹⁶⁰

153. Suponiendo que el Demandante ejerciera propiedad y control sobre CFCM, como sostiene, entonces se debieron inscribir tanto a CFCM como a Viabilis en el RNIE desde el momento en que adquirió participación en dichas sociedades. Esto no sucedió.

154. En 2010 el ██████ solicitó formalmente la cancelación de la inscripción en el RNIE de CFCM,¹⁶¹ lo que implica que, desde ese año, la empresa dejó de contar con accionistas extranjeros. Por su parte, respecto a Viabilis, no existe registro alguno de inscripción en el RNIE, lo que confirma que nunca se cumplió con esta obligación legal.

finds that an investment can be illegal and as a consequence not protected by investment conventions when it contravenes substantive law, in other words when it does not comply with material norms regulating investments. Norms may prohibit certain business activities, such as the production of drugs, or they may reserve certain sectors to national entities or protect certain sectorial or geographical areas, for example, by making an investment in a national park illegal.”) **RL-0077.**

¹⁵⁸ Artículo 32, fracción I, inciso a) de la LIE, **R-0003.**

¹⁵⁹ Artículo 33, fracción I, inciso d) de la LIE, **R-0003.**

¹⁶⁰ Cláusula Sexta, Estatutos Sociales de CFCM. (“Los títulos de las acciones del capital social suscrito por personas que no se encuentren comprendidas en la enumeración que hace el artículo segundo fracción segunda de la Ley de Inversión Extranjera, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo tercero de la mencionada ley, integrarán las acciones de la serie “A”, o mexicana y las acciones suscritas o adquiridas por los sujetos a que se refiere el artículo segundo fracción segunda de la mencionada ley, integrarán la serie “B”, o de libre suscripción en cuyo caso la sociedad deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.”) [Énfasis añadido]. **C-0004.**

¹⁶¹ Registro nacional de inversión extranjera. Solicitud de cancelación de inscripción de CFCM en el registro nacional de inversión extranjera, **R-0004.**

155. Adicionalmente, en virtud del párrafo cuarto del Artículo 17 de la Ley Ferroviaria, los concesionarios deberán dar aviso a la SCT “[...] del cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.”¹⁶² De manera concordante, su Reglamento establece que dicho aviso debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la operación, ya sea que se trate de una o varias transacciones, simultáneas o sucesivas, que en conjunto superen ese umbral.¹⁶³

156. Los cambios en la estructura accionaria no son asuntos menores; por el contrario, son regulados con rigor precisamente porque buscan garantizar que los nuevos accionistas cuenten con la capacidad técnica y financiera necesaria para cumplir con las obligaciones derivadas de la Concesión. No obstante, no existe evidencia alguna de que se haya notificado a la entonces SCT sobre algún cambio accionario mediante el cual el Sr. Willars hubiese adquirido participación en CFCM.

157. En términos claros, no puede exigirse al Estado mexicano que otorgue trato alguno conforme a las obligaciones previstas por el TLCAN a inversionistas con la requerida nacionalidad, cuando la existencia de dicho inversionista e inversión jamás le fueron comunicadas por canal alguno a México. Más aún, el Sr. Willars no ha acreditado contar con experiencia alguna en el sector ferroviario, lo que pone legítimamente en duda la veracidad y legalidad de la transacción alegada, así como su supuesto “control” sobre CFCM.

158. La primera vez que el Sr. Willars notificó a México de su supuesta inversión en CFCM sucedió cuando presentó la Notificación de Intención en 2023, es decir, *más de siete años* después de los hechos que el Demandante califica como violatorios del TLCAN. La Demandada no tiene un solo documento—más allá de los generados unilateralmente para este procedimiento—que acredite que el Sr. Willars haya sido accionista, socio o partícipe en CFCM, Viabilis, o en cualquier otra entidad relacionada.

159. El cúmulo de violaciones y omisiones a la normativa mexicana por parte del Demandante no puede atribuirse únicamente a una falta de diligencia. Lo cierto es que el Demandante incumplió todas las obligaciones legales aplicables al momento de realizar la supuesta inversión. En

¹⁶² Artículo 17, Ley Ferroviaria. [Énfasis añadido]. **CL-0013.**

¹⁶³ Artículo 220, Reglamento Ferroviario. **CL-0013.**

consecuencia, dicha inversión se realizó en contravención de la legislación mexicana, por lo que el Tribunal debe rechazar íntegramente las reclamaciones presentadas por el Demandante.

C. El Demandante es mexicano en todos los aspectos relacionados a su participación accionaria en CFCM, Viabilis y la Concesión

160. El TLCAN y el Convenio del CIADI contienen una restricción de nacionalidad, según la cual los nacionales no pueden iniciar reclamaciones contra el Estado del cual son nacionales.¹⁶⁴ Los redactores del Convenio del CIADI aclararon que “la persona natural que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia no puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro, ni aun cuando al propio tiempo tuviere la nacionalidad de otro Estado. Esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento.”¹⁶⁵

161. El Demandante está imposibilitado para presentar reclamaciones bajo Capítulo XI del TLCAN, en virtud de tres actos jurídicos que voluntariamente llevó a cabo, estos son:

1. El compromiso del Sr. Willars de considerarse como un nacional mexicano según los Estatutos Sociales de CFCM y de no invocar la protección de su gobierno.
2. El compromiso del Sr. Willars ante el Estado mexicano, de considerarse mexicano respecto de Viabilis y los derechos que de ella deriven, así como de no invocar la protección de su gobierno.
3. El compromiso del Sr. Willars de limitar sus recursos legales, así como a no invocar la protección de ningún gobierno extranjero, por lo que hace a CFCM y Viabilis.

162. Estos actos producen efectos jurídicos contundentes ya que impiden al Sr. Willars acceder al mecanismo previsto en el TLCAN. Los primeros dos actos implican una imposibilidad para basarse en su nacionalidad estadounidense para presentar reclamaciones sobre el Capítulo XI del TLCAN; y el tercer acto—aplicable tanto a CFCM como a Viabilis—conlleva una renuncia a invocar la protección de un gobierno extranjero, incluyendo las protecciones del TLCAN. Los primeros dos actos son determinantes, ya que la auto declaración de nacionalidad mexicana respecto de la inversión impide al Demandante, de cualquier forma, su acceso al arbitraje

¹⁶⁴ Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 112-115. *Ver también* Artículo 25 del Convenio CIADI.

¹⁶⁵ Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, ¶ 29. **RL-0046.**

internacional, tanto bajo el Convenio CIADI como bajo el TLCAN, independientemente de los comentarios erróneos del demandante sobre la protección diplomática.

1. **El Sr. Willars no puede presentar una reclamación por ser mexicano respecto a su participación en CFCM y Viabilis porque acordó en considerarse como mexicano y se comprometió a no invocar la defensa de ningún gobierno extranjero en ningún caso.**

163. La Cláusula 15ª de los Estatutos de CFCM indica que todo extranjero que adquiriera un interés social en CFCM se considerará como mexicano respecto de dicho interés, participación o concesión de que sea titular la sociedad, en los siguientes términos:

DECIMA QUINTA.- Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de dicho interés o participación, los activos, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.¹⁶⁶

164. De manera similar, el Artículo 2º (Nacionalidad) del Acta Constitutiva de Viabilis establece que la sociedad tendrá nacionalidad mexicana, y dispone expresamente cómo deberán considerarse los socios extranjeros que participen en ella. En dicho artículo se señala lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. – NACIONALIDAD. La Sociedad será mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de esta Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de esta Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.¹⁶⁷

165. Conforme a la cláusula 15ª de los Estatutos de CFCM, y el Artículo 2º (Nacionalidad) del Acta Constitutiva de Viabilis; el Sr. Willars acordó considerarse a sí mismo como mexicano en todos los aspectos relacionados con su interés o participación en CFCM y Viabilis. Además, el Sr. Willars se comprometió a no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder dicho

¹⁶⁶ Ver Acta Constitutiva de CFCM del 25 de marzo de 1999. **C-0004.**

¹⁶⁷ Ver Acta constitutiva de Viabilis Holding S.A. de C.V., 23 de octubre de 2001. [Énfasis añadido]. **R-0010.**

interés o participación en favor del Estado mexicano; compromiso que también está establecido en las condiciones de la Concesión, como se explica a continuación.¹⁶⁸

166. La condición 4.4. de la Concesión señala:

4.4. Nacionalidad. El Concesionario *no tendrá más derechos* que los que le conceden las leyes mexicanas. Por consiguiente, el Concesionario en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, en este acto *se compromete expresamente a no invocar* la protección de ningún gobierno extranjero, bajo la pena de perder, en caso contrario, los derechos objeto del presente título en beneficio de la Nación Mexicana.¹⁶⁹

167. Así, la Condición 4.4 de la Concesión reitera que el Sr. Willars no tiene más derechos que los concedidos por las leyes mexicanas para la protección de sus derechos; y que no puede buscar la protección de un gobierno extranjero con respecto cualquier reclamación. Este compromiso se realizó ante la SCT. Antes de ello, el compromiso se concretó respecto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como se desprende del Acta Constitutiva de Viabilis.

168. Ni la Cláusula 15ª de los Estatutos de CFCM, ni el Artículo 2º (Nacionalidad) del Acta Constitutiva de Viabilis, ni la condición 4.4. de la Concesión vinculan la frase “la protección de su gobierno” con el concepto de “protección diplomática”, como sugiere el Demandante.¹⁷⁰ Cuando se leen claramente, y de acuerdo con la ley mexicana, las protecciones del gobierno del Demandante incluyen las protecciones del TLCAN porque el Demandante goza de esas protecciones a través de la participación del gobierno Estados Unidos de América en el TLCAN.

169. Como resultado de estos tres actos jurídicos asumidos por Sr. Willars, resulta claro que el Demandante se obligó a: *i)* considerarse como nacional mexicano, y, en consecuencia, renunciar al arbitraje internacional inversionista-Estado, y *ii)* renunciar a la protección de su gobierno.

¹⁶⁸ Cabe destacar que el uso de la conjunción copulativa “y” implica que los accionistas comprendidos en esa hipótesis se comprometieron a ambas obligaciones. Es decir, aunque relacionadas, el inversionista no solo se obliga a considerarse nacional respecto de su inversión, sino también a no invocar la protección de su gobierno. Esto es relevante porque el Demandante confunde erróneamente estas dos obligaciones, que tanto conjunta como separadamente lo limitan, tratándolas como una sola y reduciéndolas a una mera renuncia a la protección diplomática. Ver ¶184 de la Respuesta a la Solicitud de Bifurcación.

¹⁶⁹ Concesión de 26 de agosto de 1999 [Énfasis añadido]. **C-0010**. Condición que, como se explicó, si es incumplida, supone una causal de revocación de la Concesión.

¹⁷⁰ Respuesta de Solicitud de Bifurcación, ¶ 185.

2. Los compromisos adquiridos por el Sr. Willars son válidos y ejecutables bajo Derecho Internacional

170. La Cláusula 15ª de los Estatutos de CFCM, el Artículo 2º (Nacionalidad) del Acta Constitutiva de Viabilis, y la Condición 4.4 de la Concesión, explicados anteriormente, son válidos y ejecutables en este arbitraje. Según el Profesor Schreuer, estos acuerdos “carry much weight”,¹⁷¹ y su relevancia se intensifica cuando se asume en más de una ocasión.¹⁷² Así, fue en dos momentos distintos en los que el Sr. Willars se obligó a considerarse como nacional mexicano respecto de su supuesta inversión y, a su vez, en tres momentos distintos se comprometió a no invocar la protección de un gobierno extranjero.

171. Según el derecho internacional, un inversionista puede renunciar a su nacionalidad a efectos de arbitraje siempre que el Estado anfitrión esté de acuerdo. Por ejemplo, el Artículo 25(2)(b) del Convenio del CIADI permite esto cuando una empresa acuerda con el Estado receptor considerarse nacional de otro Estado donde se encuentran sus inversionistas controladores, es decir, el Estado de origen. Aplicando ese mismo principio, el inversionista puede acordar con el Estado receptor considerarse nacional del mismo a efectos de su inversión. El hecho de que este acuerdo también pueda incluir renunciar a los derechos de arbitraje no hace que el acuerdo sea inválido o inaplicable. La clave, según el profesor Schreuer, es el acuerdo con el Estado anfitrión.¹⁷³

172. No solo eso, sino que estos acuerdos deben ejecutarse en virtud del principio *pacta sunt servanda*. El principio *pacta sunt servanda* deriva de la obligación internacional de buena fe significa que las partes de un contrato deben respetar los compromisos que asumen

¹⁷¹ C. Schreuer et al., *The ICSID Convention: A Commentary* (2009), ¶ 710; ver también ¶ 657 (“an agreement on nationality will create a strong presumption in favour of the existence of the stipulated nationality.”) **RL-0078**.

¹⁷² Al determinar compromisos de nacionalidad, se ha dado peso a la reiteración de una nacionalidad, véase, por ejemplo, *Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. la República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final, 3 de septiembre de 2019, ¶¶ 590-594. **RL-0079**.

¹⁷³ Christoph H. Schreuer, Stephan W. Schill, et al., *ICSID Convention, Article 25 [Jurisdiction]*, en Stephan W. Schill, Loretta Malintoppi, et al. (eds), *Schreuer's Commentary on the ICSID Convention* (Tercera edición), (2022 Christoph H. Schreuer, Stephan W. Schill, Loretta Malintoppi, August Reinisch, Anthony Sinclair y Cambridge University Press; Cambridge University Press, 2022), p. 281. (“An agreement between the parties as to the nationality of the investor will carry a great deal of weight [...]”). **RL-0080**.

voluntariamente. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos está bien establecido que los individuos pueden decidir voluntariamente si contratan, con quién y en qué condiciones. El principio *pacta sunt servanda* garantiza el cumplimiento de esas decisiones voluntarias.¹⁷⁴ Este principio es la piedra angular del Derecho Contractual y un principio general del Derecho Internacional común a todos los ordenamientos jurídicos.¹⁷⁵

173. El principio de *pacta sunt servanda* también se encuentra en la ley mexicana. Al grado de ser un principio toral que contemplan los Códigos Civiles de las Entidades Federativas mexicanas y el Código Civil Federal (CCF) en materia de contratos, conforme al cual los contratos legalmente celebrados tienen que ser debidamente cumplidos.

174. Por ejemplo, en el CCF, el principio de *pacta sunt servanda* se encuentra contemplado en los Artículos 1796 y 1797, que disponen que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.¹⁷⁶ De forma que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.¹⁷⁷

175. En particular, la jurisprudencia de la Suprema Corte de México estableció un importante criterio en torno al principio de *pacta sunt servanda* en el que entiende que dicho principio significa que debe estarse a lo pactado entre las partes. Es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones

¹⁷⁴ *Amco Asia Corp. et al. v. Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Laudo, 20 de noviembre de 1984, ¶ 248 (“Contracts as a principle of ordering rests on the proposition that individuals and legal entities make, for their own accounts and on their own responsibility significant decisions respecting resource utilization and allocation. The form of order which a society seeks to achieve by accepting that institution of contract thus depends upon the recognition that, in principle, *pacta sunt servanda*. It follows that the binding force of contractual duties for parties to a contract or agreement is recognized in every legal order that utilizes the institution of contract.”). **RL-0081.**

¹⁷⁵ *Amco Asia Corporation and others v. Republic of Indonesia*, ICSID Case No. ARB/81/1, Award, 20 November 1984, ¶ 248. **RL-0081.**

¹⁷⁶ Artículo 1795, Código Civil Federal. **R-0024.**

¹⁷⁷ Artículo 1795, Código Civil Federal. **R-0024.**

que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.¹⁷⁸

176. En términos similares, cortes mexicanas han interpretado el principio de *pacta sunt servanda* a la luz del Artículo 78 del Código de Comercio.¹⁷⁹ Entendiendo que dicho principio, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.¹⁸⁰ De forma paralela, cortes mexicanas han revestido al principio de *pacta sunt servanda*, como un principio general de derecho, el cual determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan.¹⁸¹

177. Este principio se aplica tanto a los inversores como a los Estados. En palabras del Profesor James Crawford, “*pacta sunt servanda* is not a one-way street.”¹⁸² Por ende, las partes están impedidas de liberarse de los compromisos adquiridos, o modificar las estipulaciones, excepto con el consentimiento de su contraparte.¹⁸³ Así, los inversionistas *no* pueden eludir los compromisos que contraen con el gobierno anfitrión al realizar sus inversiones, y el Estado *tiene* derecho a hacer cumplir esos compromisos. Varios tribunales establecidos en virtud de tratados de inversión han declarado inadmisibles demandas debido a acuerdos entre el inversor y el Estado para resolver las

¹⁷⁸ Ver “Tesis I.8º.C. J/14: “CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.” Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 951.”. **R-0025.**

¹⁷⁹ Código de Comercio, Artículo 78. (“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”). **R-0026.**

¹⁸⁰ Ver Tesis III.2º.C.13 C: “TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.” Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1217. **R-0027.**

¹⁸¹ Ver Tesis IV.3º.T. J/95: “Vacaciones y Prima Vacacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. La Excepción de Prescripción que se Haga Valer Respecto de esas Prestaciones Debe Ser Conforme a la Regla Especial Establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo.”. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1256. **R-0028.**

¹⁸² James Crawford, *Treaty and Contract in Investment Arbitration* (Freshfields Lecture on International Arbitration 2007), p. 13. **RL-0082.**

¹⁸³ Bin Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals*, Grotius, p. 113. **RL-0083.**

disputas ante los tribunales locales.¹⁸⁴ El “principio básico” que sustenta la inadmisibilidad de estas reclamaciones es que debe respetarse un acuerdo vinculante entre las partes.¹⁸⁵

178. Por ejemplo, un tribunal aplicó recientemente el mismo principio a una serie de hechos similares. En *Sastre c. México*, las demandantes habían aceptado por escrito considerarse mexicano a todos los efectos relacionados con sus inversiones en México. Posteriormente, el demandante presentó un arbitraje de inversión en contra de México, de conformidad con el APPRI Argentina-México, alegando que sus inversiones habían sido expropiadas.

179. El tribunal rechazó la jurisdicción, citando el principio de *pacta sunt servanda* y el acuerdo del Demandante de considerarse mexicano.¹⁸⁶ El principio de *pacta sunt servanda*, de acuerdo al tribunal “es uno de los principios más antiguos y elementales que se aplica en el derecho internacional.”¹⁸⁷ Basándose en este principio, el tribunal estimó que el Demandante “no puede escapar de las obligaciones asumidas en virtud de su acuerdo con México...después de haber aprovechado su nacionalidad mexicana a efectos de su inversión.”¹⁸⁸ Fundamentalmente, el tribunal consideró que la obligación de no invocar su nacionalidad anterior “conserva[ba] su validez y obligatoriedad y deb[ía] cumplirse.”¹⁸⁹

¹⁸⁴ *SGS v. Philippines*, CSID Case No. ARB/02/06, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 29 January 2004, ¶ 138 (“In accordance with general principle, courts or tribunals should respect such a stipulation in proceedings between those parties, unless they are bound ab exteriore, i.e., by some other law, not to do so.”). **RL-0084.** *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/09, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, 29 de mayo de 2009 ¶ 148 (“Si las partes de un contrato han asumido libremente determinadas obligaciones, deben respetar esas obligaciones, y tienen derecho de esperar que otros, incluidas las cortes y los tribunales internacionales, también las respeten, a menos que existan poderosas razones para no hacerlo”). **RL-0085.**

¹⁸⁵ *SGS v. Philippines*, CSID Case No. ARB/02/06, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 29 January 2004, ¶ 138. **RL-0084.**

¹⁸⁶ *Carlos Sastre et al c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción, 21 de noviembre de 2022, ¶¶ 263, 272. **RL-0043.**

¹⁸⁷ *Carlos Sastre et al c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción, 21 de noviembre de 2022, ¶ 257. **RL-0043.**

¹⁸⁸ *Carlos Sastre et al c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción, 21 de noviembre de 2022, ¶ 266. **RL-0043.**

¹⁸⁹ *Carlos Sastre et al c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción, 21 de noviembre de 2022, ¶ 266. **RL-0043.**

180. Lo mismo puede decirse aquí. La Cláusula Décima Quinta de los Estatutos de CFCM, el Artículo 2º (Nacionalidad) del Acta Constitutiva de Viabilis y la Condición 4.4 de la Concesión son válidos y vinculantes y deben ser cumplidos. Bajo ellos, el Sr. Willars acordó considerarse como mexicano en todos los aspectos relacionados con su interés o participación en CFCM y Viabilis, y, además, se comprometió a limitar sus recursos en caso de cualquier disputa originada en la concesión, y a no invocar la protección de su gobierno en ningún caso, bajo pena de perder dicho interés o participación en favor del Estado mexicano. Estos acuerdos son obligatorios bajo derecho mexicano y también es obligatorio para este arbitraje como un aspecto relacionado con su participación en CFCM, Viabilis y la Concesión.

181. Ahora bien, el compromiso de no invocar la protección de un gobierno extranjero no se realiza únicamente frente a una sociedad privada como CFCM, sino también ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, directamente frente al Estado mexicano, lo que refuerza el carácter formal, expreso y vinculante de la obligación del Sr. Willars.¹⁹⁰

182. En este sentido, resultan pertinentes las palabras del profesor Zachary Douglas, quien ha señalado que la legitimación y la capacidad de una sociedad para actuar en un arbitraje de inversión dependen tanto del derecho bajo el cual fue constituida como de lo establecido en sus documentos constitutivos.¹⁹¹ Así, cuando el Acta Constitutiva impone restricciones a la posibilidad de iniciar procedimientos legales—como ocurre en este caso—dichas limitaciones son plenamente vinculantes y no pueden ser modificadas ni por el tratado aplicable ni por normas de Derecho Internacional. Dichas restricciones que aplican a CFCM y Viabilis, se extiende necesariamente a sus inversionistas, como el Sr. Willars, quienes se encuentran sujetos a las mismas condiciones.

183. Diferentes tribunales han establecido que “prudent investment practice requires that any investor exercise due diligence before committing funds to any particular investment proposal”¹⁹² El Sr. Willars, descrito como un “successful businessman”,¹⁹³ tenía la obligación de realizar dicha

¹⁹⁰ Ver *Carlos Sastre y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción, 21 de noviembre de 2022, ¶¶ 263-272. **RL-0043**.

¹⁹¹ Ver Douglas, *The International Law of Investment Claims*, 2009, pp. 312-313. **RL-0086**.

¹⁹² *Alasdair Ross Anderson et al. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/3, Award, 19 May 2010, ¶ 58. **RL-0057**. Ver también *SunReserve Luxco Holdings SRL v. Italy*, SCC Case No. 132/2016, Final Award, 25 March 2020, ¶ 714. **RL-0087**. *Pawlowski AG and Project Sever s.r.o. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/17/11, Award, 1 November 2021, ¶ 293. **RL-0088**.

¹⁹³ Memorial de Demanda, ¶ 133.

diligencia respecto de su supuesta inversión en CFCM, Viabilis y la Concesión—una obligación que el propio Demandante no cuestiona.

184. Las restricciones contenidas en los Estatutos de CFCM, el Acta Constitutiva de Viabilis y la Concesión estaban vigentes antes de cualquier inversión alegada, por lo que era responsabilidad exclusiva del Demandante conocer y evaluar estas condiciones. Si el Sr. Willars cumplió con este deber, entonces conocía plenamente los términos y condiciones aplicables para su ingreso como accionista en Viabilis y CFCM, así como las obligaciones derivadas de la Concesión, las cuales aceptó de forma libre y consciente. Sin embargo, el Demandante no puede ahora argumentar que dichas restricciones no existían o no eran aplicables.

3. Efectos de los compromisos adquiridos por el Sr. Willars

185. A la luz de lo anterior, México reafirma que jamás otorgó su consentimiento para someterse a arbitraje con quien, conforme a sus propias actuaciones y a los compromisos libremente asumidos con CFCM, Viabilis y la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe ser considerado como nacional mexicano. Tal circunstancia constituye un impedimento absoluto e insalvable para que el Sr. Willars pueda presentar reclamaciones al amparo del CIADI.¹⁹⁴

186. El que este Tribunal ignore compromisos válidos y vinculantes hechos por un inversionista al adquirir su inversión atentaría contra la integridad del consentimiento estatal y el equilibrio del sistema arbitral, otorgando una ventaja indebida a quien incumple sus propias obligaciones, en detrimento del debido proceso y en violación del marco jurídico mexicano. Ante ello, lo pertinente es que el Tribunal concluya que carece de jurisdicción *ratione personae*, dado que el Sr. Willars no puede presentar una reclamación bajo el TLCAN ni bajo el Convenio del CIADI por haber aceptado considerarse mexicano respecto a su participación en CFCM y Viabilis.

IV. SOLICITUD DE COSTOS

187. La Demandada solicita al Tribunal que condene al Demandante al pago de los gastos y costas en que México haya incurrido como consecuencia de este arbitraje, incluyendo:

- i) los gastos del Tribunal.

¹⁹⁴ Esta limitación se réplica a su vez en los Artículos 1139 (Definiciones) 1116 (Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia) y 1117 (Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa) que legitiman sólo al inversionista de otra parte.

- ii) los gastos administrativos del CIADI.
- iii) los honorarios de los abogados que representan a la Demandada.
- iv) cualquier gasto adicional en que incurra la Demandada.

188. La Demandada tiene derecho a una condena en costas a su favor por las siguientes razones:

- i) el Tribunal claramente carece de jurisdicción.
- ii) la Demandada no incumplió ninguna de sus obligaciones bajo el TLCAN.
- iii) el Demandante ha presentado reclamaciones sin fundamento con la única intención de obtener un beneficio indebido.

663. La Demandada considera que, al tomar su decisión sobre costos, el Tribunal debe tener presente la evidencia aportada por la Demandada y las serias e infundadas acusaciones planteadas en contra del Estado mexicano, particularmente las serias deficiencias jurisdiccionales del caso iniciado por el Demandante y que el Estado mexicano ha explicado con gran detalle.

V. PETITORIOS

189. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal que desestime íntegramente las pretensiones de las Demandantes por falta de jurisdicción, con la correspondiente condena en costas a favor de la Demandada.

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional



Alan Bonfiglio Ríos